GACETA 070 DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE



CUMANÁ, ENERO - MARZO DE 1991

AÑO 1992 - Nº 70 EXTRAORDINARIO

SUMARIO

	Páginas
REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN	3 - 26
INSTRUCTIVO PARA LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAL DOCENTE EN CATEGORÍAS PROVISIONALES	28 - 29
REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	31 – 39
REGLAMENTO DE CONCURSO POR OPOSICIÓN	41 – 53
REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN	57 - 67

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de la Universidad de Oriente, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Reglamento de la Universidad de Oriente, dicta *el* siguiente.

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPÍTULO I

DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 1°. La enseñanza, la investigación y las labores de extensión, así como la orientación ética y social que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del Personal Docente y de Investigación.
- ARTÍCULO 2°. Para ser miembro del Personal Docente y de Investigación se requiere:
 - a. Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función.
 - b. Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar.
 - c. Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades y en el Reglamento de la Universidad de Oriente.
- ARTÍCULO 3°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación se clasificarán en las categorías: Miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.
- ARTÍCULO 4°. Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de investigación se clasificarán en:
 - a) A dedicación exclusiva
 - b) A tiempo completo
 - c) A medio tiempo
 - d) A tiempo convencional

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE INGRESO

- ARTÍCULO 5°. El ingreso al Personal Docente y de Investigación con la categoría de miembros ordinarios podrá hacerse solamente en aquellos cargos que por su naturaleza revistan carácter permanente. El carácter permanente del cargo será declarado como tal por el Consejo Universitario y será provisto mediante concurso por oposición.
- PARÁGRAFO ÚNICO: Salvo lo contemplado en el Artículo 91° de la Ley de Universidades, el Ingreso al Personal Docente y de Investigación Ordinario sólo se hará con categoría de Instructor y mediante concurso por oposición.
- ARTÍCULO 6°. Para el ingreso del Personal Docente y de Investigación, el Jefe del Departamento solicitará la provisión del cargo por ante el Director de la Escuela o Instituto, quien lo someterá a consideración del Consejo de Escuela respectivo. La petición debe estar debidamente justificada y acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Naturaleza y duración del cargo.
- b) Asignatura(s) para la(s) cuales) se necesita(n) y semestre en el cual se dictará(n).
- c) Número de secciones y alumnos por sección que hay en la(s) asignatura(s).
- d) Otros profesores que dicten la(s) asignaturas) respectivas) y secciones que atienden.
- e) Otras labores (investigación, administrativa, etc.).
- f) Previsión presupuestaria para el cargo.
- g) Tiempo de dedicación.
- h) Programa(s) de investigación en el(los) cual(es) va a trabajar y financiamiento y duración de los mismos.
- I) Personal que interviene en el proyecto de investigación.
- j) Otras tareas que va a desarrollar.
- k) Formato del aviso de prensa.

ARTÍCULO 7°.

Una vez que el Consejo de Escuela o Instituto haya establecido la necesidad del cargo, el Director de la dependencia solicitará por intermedio del Decano del Núcleo la sanción definitiva del Consejo Universitario; obtenida la misma, podrá entonces la Secretaría de la Institución proceder a publicar al menos en dos diarios de circulación nacional un anuncio especificando las condiciones requeridas en el aspirante, labores que va a desempeñar, niveles de remuneración y plazo para recibir las solicitudes.

ARTÍCULO 8°.

Cuando una unidad académica requiera los servicios de un docente o investigador como miembro ordinario y con categoría superior a la de Instructor, en concordancia con el Artículo 91° de la Ley de Universidades, someterá, previo el voto favorable del Consejo de Escuela y por conducto del Decano, esta proposición al Consejo Universitario, el cual decidirá lo conducente. Aprobada por el Consejo Universitario la solicitud de la unidad académica respectiva, se procesará el caso según lo previsto en el Reglamento de Concurso de Oposición.

Una vez cumplidos los trámites, la Comisión de Clasificación analizará las credenciales, concediéndole la antigüedad en la docencia por sus años de servicio en Universidades Nacionales o Extranjeras de reconocido prestigio. El trabajo de ascenso requerido para la categoría recomendada le será exigido, concediéndole una provisionalidad de un año para su presentación. De no cumplir dentro de este lapso, será rebajado a la categoría inferior siguiente a la otorgada provisionalmente. El trabajo de ascenso a que se refiere este artículo sólo será presentado una vez que se haya cumplido con lo establecido en el Artículo 9 de este Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO:

La no presentación del trabajo requerido para la categoría de Asistente, dentro del lapso señalado de un año, será causal de remoción de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

A ningún docente o investigador de los contemplados en este Artículo se le concederá la categoría de Titular, a excepción de los Profesores que ostenten la categoría de Titular concedida por otras universidades nacionales

ARTÍCULO 9°.

La persona que haya ingresado al Personal Ordinario, en base a la aplicación del artículo anterior, en una categoría superior a la de Instructor durará en sus funciones un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría, previo informe fundamentado y favorable que presente el superior inmediato, siguiendo los trámites administrativos correspondientes y cumpliendo los demás requisitos establecidos en éste u otro Reglamento.

ARTÍCULO 10°.

Los cargos vacantes del Personal Docente y de Investigación, salvo en el caso de los profesores contratados, se llenarán mediante concursos por oposición.

ARTÍCULO 11°. Los concursos para la provisión de cargos docentes y de investigación se harán de acuerdo con lo previsto en este y los demás reglamentos pertinentes.

CAPÍTULO III

DE LA DEDICACIÓN DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

- ARTÍCULO 12°. El profesorado de la Universidad de Oriente podrá prestar sus servicios a la Universidad, a Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y Tiempo Convencional.
- ARTÍCULO 13°. Los profesores a Dedicación Exclusiva cumplirán en la Universidad una actividad de treinta y siete y media (37,5) horas semanales, en días hábiles, dentro del horario regular de trabajo que fije la respectiva unidad académica. El lapso mínimo de trabajo diario será de siete horas y media (7 ½). Esta dedicación es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, a menos que así lo autorice el Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 14°. Se entiende por actividad docente el número de horas semanales dedicadas a:
 - 1) Actividades de docencia directa en clases teóricas y/o prácticas presenciales en aulas, laboratorios, campo y servicios, así como cursos de extensión académica
 - 2) Actividades en el desempeño de cargos administrativos o académicos; labores de investigación; tutoría de trabajos de grado; labores de consejería académica; realización de cursos de postgrado; enseñanza en cursos de postgrado; labores en organismos de co-gobierno, en comisiones permanentes y en organismos gremiales de la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del cómputo de la carga académica se establece lo siguiente:

- a) Las horas dictadas en los cursos de postgrado tendrán una validez igual al doble de las dictadas en los cursos de pregrado
- b) Los Coordinadores de Despacho de las Autoridades Rectorales, Coordinadores de Núcleo, Directores de Escuela o Instituto, Coordinadores de Comisiones Permanentes, Directores a Nivel Rectoral, y Jefes de Departamento no podrán dedicar más de seis (6) horas semanales a la docencia o investigación o su equivalente en otras modalidades de la enseñanza.
- c) Los Profesores a Dedicación Exclusiva que desarrollen actividades de investigación, aprobadas por la Unidad Académica respectiva y avaladas por el Consejo de Núcleo tendrán una descarga máxima de hasta cuatro (4) horas de docencia directa. Estas actividades deberán ser conocidas por el Consejo de Investigación. a quien debe informar oportunamente el Consejo de Núcleo. Si se tratare de proyectos de investigación financiados por Organismos Nacionales y/o Internacionales y aprobados por el Consejo de Investigación de la Universidad de Oriente, tendrán una descarga máxima de hasta ocho (8) horas de docencia directa.
- d) A los profesores a Dedicación Exclusiva que se encuentren realizando Trabajo de Ascenso, se les reconoce una descarga de dos (2) horas de docencia directa durante un lapso máximo de dos (2) semestres consecutivos.
- e) Por tutoría de cada tesis se reconoce una descarga de una (1) hora de docencia directa cuando se trate de tesis de pregrado y de dos (2) horas de docencia directa en el caso de tesis de postgrado.

- f) Por ser Representante Profesoral activo ante el Consejo Universitario se reconoce una descarga de seis (6) horas de docencia directa.
- g) Por ser Representante Profesoral activo ante el Consejo de Núcleo o el Consejo de Escuela se le reconocen cuatro (4) horas de docencia directa.
- h) Las descargas contempladas en los literales c, d, e, f y g solo podrán acumularse hasta un máximo de ocho (8) horas.

ARTÍCULO 15°. Los profesores a Dedicación Exclusiva tendrán una carga docente directa de doce hasta dieciséis (16) horas semanales de trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO:

La asignación y distribución diaria y semanal del número de horas de docencia directa de cada profesor durante el semestre a realizarse la hará el Jefe del Departamento y/o el Director de la Unidad Académica respectiva, quienes previamente deberán someterla para su aprobación final al Vicerrector Académico, por intermedio del Decano respectivo. A estos fines, tomarán en cuenta el número de alumnos por sección y el número de horas semanales de clase y/o práctica que implique la asignatura.

ARTÍCULO 16°. Los profesores a Dedicación Exclusiva adscritos a Institutos de Investigación tendrán una actividad docente directa mínima de cuatro horas en cursos de postgrado. Por cada hora faltante para completar dicha carga mínima, les serán asignadas dos (2) horas de clases teóricas o prácticas en cursos de pregrado.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Para el cálculo de la actividad docente en el caso de los profesores adscritos a Institutos de Investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14°, no se tomarán en cuenta las labores de investigación.

ARTÍCULO 17°. Los profesores a Tiempo Completo cumplirán en la Universidad una actividad de treinta y cuatro (34) horas semanales en horario diurno o treinta (30) horas semanales en horario mixto, en días hábiles, dentro del lapso normal que fije la respectiva Unidad Académica. El lapso mínimo de trabajo diario será de seis (6) horas.

ARTÍCULO 18°. Los profesores a Tiempo Completo fuera del horario establecido por la respectiva Unidad Académica podrán dedicarse a otras actividades remuneradas que no menoscaben la eficiencia en el desempeño de sus labores en la Universidad. Cuando este sea el caso, deberán hacer participación al Consejo Universitario, indicando el tipo de labor a realizar y el horario correspondiente.

ARTÍCULO 19°. Los profesores a Tiempo Completo tendrán una actividad docente directa de doce (12) horas semanales.

ARTÍCULO 20°. Los profesores a Tiempo Completo adscritos a Institutos de Investigación tendrán una actividad docente directa mínima de tres (3) horas en cursos de postgrado. Por cada hora faltante para completar dicha carga mínima, les serán asignadas dos (2) horas de clases teóricas o prácticas en cursos de pregrado.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los profesores a Tiempo Completo adscritos a Institutos de Investigación les es aplicable lo contemplado en el Parágrafo Único del Artículo 16° de este Reglamento.

ARTÍCULO 21°. El Medio Tiempo es incompatible con cualquier otra actividad docente o de investigación cuya remuneración corra a cargo de la Universidad. El profesor que preste sus servicios a Medio Tiempo deberá pasar a prestarlo a Tiempo Completo si sus servicios son requeridos por otra dependencia universitaria. La permanencia mínima de un profesor que preste sus servicios a Medio Tiempo será de dieciocho (18) horas semanales y su actividad docente directa será de nueve (9) horas semanales.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Para fines de escalafón, el Medio Tiempo se computará a razón de un (1) punto por cada dos (2) años y la permanencia a razón de un (1) año efectivo por cada dos (2) años de servicio a Medio Tiempo.

ARTÍCULO 22°.

El Tiempo Convencional máximo es de seis (6) horas semanales de docencia directa. La remuneración será establecida en la Tabla de Tiempos Convencionales de acuerdo con el total de horas semanales y según la categoría correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Para fines de escalafón, el Tiempo Convencional se computará a razón de un (1) punto por cada tres (3) años y la permanencia a razón de un (1) año efectivo por cada tres (3) años de servicio a Tiempo Convencional.

ARTÍCULO 23°.

Las personas que ejerzan cargos a Tiempo Completo en organismos públicos o privados sólo podrán trabajar en la Universidad de Oriente a Tiempo Convencional. El profesor contratado a Tiempo Convencional que pase a profesor ordinario deberá prestar sus servicios en la Universidad con una dedicación al menos de Tiempo Completo.

ARTÍCULO 24°.

La excepción del régimen establecido en los Artículos 13°, 18°, 21° y 22° deberá ser aprobada en cada caso por el Consejo Universitario, a proposición del Consejo de Núcleo respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Actividades que impliquen labores de asesoría o servicio al sector público o privado que generen recursos económicos a la Institución serán considerados por el Consejo Universitario como excepciones a los Artículos 15° y 19° de este Reglamento.

ARTÍCULO 25°.

Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano, Coordinador de Núcleo, Director de Escuela, Director de Instituto y Jefe de Departamento son a dedicación exclusiva y, en consecuencia, incompatible con cualquier otra actividad remunerada.

ARTÍCULO 26°.

El Rector, Vicerrectores, Secretario, Decanos, Coordinadores de Núcleo, Directores de Escuelas e Institutos y Jefes de Departamentos podrán dedicar hasta seis (6) horas semanales a la docencia o investigación y no recibirán remuneración adicional por estas actividades.

ARTÍCULO 27°.

Los funcionarios administrativos de la Universidad podrán dedicar hasta cinco (5) horas semanales a actividades docentes dentro de la Universidad si cumplen los requisitos exigidos por este Reglamento. La solicitud para desempeñar tales funciones será presentada al Consejo Universitario por el Decano, previa aprobación del Consejo de Escuela. Cuando estas actividades se realicen fuera del horario normal de trabajo, la Universidad reconocerá sólo una remuneración adicional de acuerdo a la Escala de Tiempo Convencional hasta un límite de tres horas semanales.

ARTÍCULO 28°.

Los profesores o investigadores que fuesen designados para desempeñar cargos administrativos dentro de la Universidad a Tiempo Completo, mantendrán la categoría que les corresponda y gozarán de las mismas prerrogativas que se asignan al personal docente y de investigación de la Universidad, y podrán dedicar hasta un máximo de cinco (5) horas semanales a actividades docentes dentro de la Universidad.

CAPÍTULO IV

DE LA UBICACIÓN Y ASCENSO DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 29°. Son Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación:

Los Instructores.

Profesores Asistentes.

Profesores Agregados.

Profesores Asociados.

Profesores Titulares.

ARTÍCULO 30°.

Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio en la educación superior. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón, será necesario además presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito.

ARTÍCULO 31°.

Los Instructores son las personas que, teniendo título universitario de cuatro (4) años o más de estudios, se inicien en la docencia o investigación. Cumplido dos (2) años de docencia e investigación, los instructores podrán ascender a la categoría de asistente, previo informe favorable del Consejo de Escuela, vista la opinión fundamentada del superior inmediato, la aprobación de un trabajo de ascenso y el haber realizado a satisfacción del organismo pertinente cursos de capacitación docente. Quedan exceptuados de estos cursos los instructores que tengan Licenciatura en Educación.

En todo caso, los Instructores no podrán permanecer en esa categoría por un término superior a tres (3) años.

ARTÍCULO 32°.

Los profesores Asistentes deben poseer capacitación docente y haber ejercido como Instructores al menos durante dos (2) años consecutivos. Los profesores Asistentes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de profesores Agregados mediante la aprobación de un trabajo de valor científico.

ARTÍCULO 33°.

Los profesores Agregados durarán en sus funciones cuatro (4) años. Concluido este lapso pasarán ala categoría de profesores Asociados previa aprobación del trabajo de ascenso y el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34°.

Los profesores Asociados deben poseer título correspondiente a estudios de postgrado (Especialización, Maestría, Doctorado o sus equivalentes). Los cursos de especialización deberán estar avalados por el Consejo Universitario, previo informe de la Comisión Central de Estudios de Postgrado. Los profesores Asociados durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de Titular mediante aprobación de un trabajo de valor científico.

PARÁGRAFO ÚNICO:

El Informe sobre los cursos de especialización será favorable cuando los mismos al menos satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan realizado durante un período mínimo ininterrumpido de dos (2) semestres o un año.
- b) Que la dedicación a los estudios haya sido a Tiempo Completo.
- c) Que el Programa contemple un mínimo de treinta (30) créditos o su equivalente en carga horaria.
- d) Que se haya realizado bajo la supervisión de una Institución de Educación Superior, nacional o extranjera, de reconocido prestigio académico.

e) Que se hayan programado exclusivamente con tal propósito y no para la realización de estudios que conduzcan a la obtención de un Grado Académico de Maestría, o Doctorado, o sus equivalentes.

ARTÍCULO 35°. Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado por lo menos durante cinco (5) años y haber presentado una obra de trabajo de singular valor y calidad que acredite la madurez científica y cultural del aspirante a la máxima jerarquía profesoral.

ARTÍCULO 36°. A los efectos de los ascensos contemplados en los ARTÍCULOS 31°, 32°, 33°, 34°, y 35°, los trabajos de Ascenso a la categoría superior inmediata podrán ser presentados en cualquier momento del año. Si el trabajo de ascenso es aprobado, se tomará la fecha de presentación como fecha del ascenso, siempre y cuando se hayan cumplido todos los demás requisitos necesarios para optar a la categoría deseada.

ARTÍCULO 37°. A los efectos de los ascensos contemplados en los ARTÍCULOS 31°, 32°, 33°, 34°, y 35°, la tesis de grado de Maestría o su equivalente será validada para el ascenso hasta la categoría de Profesor Asociado, y la de Doctorado o su equivalente para cualquier categoría. A las previsiones del presente Artículo, los grados de Maestría y/o Doctorado o sus equivalentes deben haber sido autorizados previamente por el Consejo Universitario conforme a los planes quinquenales de Formación de Recursos Humanos de la Universidad y haber sido obtenidos con fecha posterior al 01-01-84.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos docentes que mediante un solo contrato de beca para cursar estudios de postgrado, hubieran obtenido más de un título, sólo podrán presentar por una sola vez a los efectos de ascenso una sola de las tesis de grado elaboradas para la obtención de dichos títulos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tesis presentada a los fines del ascenso respectivo debe ser elaborada con posterioridad al ascenso inmediato anterior a la Categoría a la cual aspira el Profesor.

ARTÍCULO 38°. Los profesores que asciendan a las categorías de Profesor Asociado o Titular serán reconocidos mediante diplomas firmados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 39°. A los efectos del trabajo de valor científico a que se refieren los artículos anteriores, la Universidad facilitará a su Personal Docente y de Investigación las condiciones mínimas para el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 40°. La clasificación del Personal Docente y de Investigación será acordada por el Consejo Universitario, el cual, a objeto de cumplir con esta función, estará asistido por la Comisión de Clasificación, que realizará el estudio de la documentación del profesor y lo presentará a consideración del Cuerpo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Comisión de Clasificación estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la presidirá, y un profesor por cada Núcleo Universitario. Estos profesores y sus suplentes deberán ostentar categoría no inferior a la de Asociado y serán designados por el Consejo Universitario de una lista no menor de dos (2) candidatos para cada cargo, propuesta por el respectivo Consejo de Núcleo. Durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser ratificados en sus cargos.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

La Comisión de Clasificación contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Consejo Universitario a proposición del Rector y oída la opinión del Vicerrector Académico. Este Secretario deberá tener categoría no inferior a la de Profesor Asociado en la Universidad de Oriente.

PARÁGRAFO TERCERO:

En cada Núcleo funcionará una Sub-Comisión de Clasificación, constituida por el Decano de Núcleo, quien la presidirá, el Profesor que representa al Núcleo ante la Comisión de Clasificación, un representante de APUDO local y el Director de la Escuela o Instituto correspondiente. Las Sub-Comisiones colaborarán con la Comisión de Clasificación en el desempeño de sus funciones. Su funcionamiento será regulado mediante instructivo aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 41°. La Comisión, para la clasificación del Personal Docente y de Investigación, tendrá en cuenta:

- a) Los Título o títulos que posea el interesado.
- b) Los cursos de postgrado realizados.
- c) Los años de servicio docente prestados a universidades del país y otros institutos científicos nacionales de reconocida solvencia.
- d) Los años de servicio docente prestados a otros centros educacionales venezolanos,
- e) Los años de servicio docente prestados a universidades extranjeras de reconocida solvencia académica.
- f) El haber publicado obras y trabajos de reconocido valor en su especialidad.
- g) Número de años en el ejercicio de su profesión.
- h) El haber desempeñado cargos destacados en la educación pública venezolana,
- i) La posesión de honores académicos.

ARTÍCULO 42°.

Para la clasificación del Personal Docente y de Investigación, el Director de la Escuela remitirá, en un plazo no mayor de treinta (30) días posteriores al ingreso del profesor, a la Sub-Comisión del Núcleo y a la Comisión de Clasificación, los siguientes recaudos:

- a) Currículum Vitae.
- b) Copia de títulos y en caso de haber sido otorgados por universidades del exterior deberán estar debidamente legalizados.
- c) Copia de diplomas, certificados, calificaciones y documentos similares de cursos de postgrado que haya realizado el aspirante.
- d) Copia de los nombramientos de cargos que haya desempeñado en Universidades.
- e) Certificaciones donde conste su pertenencia a sociedades científicas y otras similares.
- f) Constancia de labor profesional.
- g) Copia del ejemplar de obras, textos, investigaciones y otros trabajos científicos realizados.

- h) Copia de credenciales de premios, distinciones y honores académicos que haya obtenido.
- i) Cualesquiera otros documentos, diplomas y/o títulos que no estén comprendidos en los anteriores recaudos.
- ARTÍCULO 43°. A los profesores que hayan disfrutado de permisos para estudios de postgrado o especialización o que hayan ejercido funciones académico- administrativas o administrativas, se les reconocerá el tiempo invertido en los mismos a los efectos de permanencia escalafonaria, conforme alas previsiones que a estos fines dicte en Instructivo especial el Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 44°. El miembro del Personal Docente que considere que ha sido injusta o indebidamente clasificado en el escalafón, podrá pedir sólo por una vez al Consejo Universitario, mediante escrito razonado, la reconsideración de su clasificación en cada una de las categorías del escalafón. Este derecho podrá ser ejercido dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de su clasificación por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI

DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 45°. Son miembros especiales del Personal Docente y de Investigación:
 - a) Auxiliares Docentes y de Investigación
 - b) Profesores de Tecnología
 - c) Investigadores y Docentes libres
 - d) Profesores Contratados
- ARTÍCULO 46°. Son miembros del Personal de Auxiliares Docentes y de Investigación quienes, no siendo miembros del Cuerpo Docente Ordinario, coadyuven de manera inmediata y bajo la supervisión de éste a las labores universitarias; o quienes, sin ser graduados universitarios, presten funciones docentes directas, previa autorización del Consejo Universitario. El régimen de ingreso, ascenso y funcionamiento se regirá por el Reglamento Especial que al efecto dicte el Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 47°. Son miembros del Profesorado Especial de Tecnología quienes, teniendo títulos de Tecnólogos de al menos tres (3) años de duración en sus estudios, presten servicio docente y de investigación a nivel universitario, a través del Departamento respectivo. El régimen de ingreso, ascenso y funcionamiento se regirá por el Reglamento Especial que al efecto dicte el Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 48°. Se denominan Investigadores y Docentes libres aquellas personas que por el valor de su trabajo de investigación, o por el mérito de su labor profesional, sean invitadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes o de investigación.
- ARTÍCULO 49°. La Universidad podrá contratar, a través del Rector, previo cumplimiento de las normas establecidas por el Consejo Universitario, profesores o investigadores (nacionales o extranjeros). Estos cargos podrán ser provistos mediante oferta pública de contratación.
- ARTÍCULO 50°. La utilización de Profesores bajo contrato será considerado en todo momento como un régimen de excepción. Los profesores bajo contrato se utilizarán, únicamente, cuando la dinámica del desarrollo académico lo demande, o cuando circunstancias emergentes, de necesidad rigurosamente comprobada, hagan imperativa su contratación. El régimen de contratación de los Profesores contratados será establecido por un reglamento especial dictado por el Consejo Universitario.

- ARTÍCULO 51°. Para la celebración de los contratos, las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:
 - a) Título Universitario o de Educación Superior del interesado, debidamente legalizado, o sus supletorios.
 - b) Curriculum Vitae actualizado y respaldado con la copia de la documentación que acredite sus méritos.
 - c) En caso de provenir de otra Universidad Nacional, constancia de la categoría académica adquirida en la Universidad de procedencia.
 - d) Programa de trabajo a realizar y recursos disponibles para estos fines, debidamente aprobados por el Consejo de Núcleo.
 - e) Previsiones que garanticen la continuidad de la labor docente o de investigación, una vez ocurra su separación de la institución.
- ARTÍCULO 52°. De acuerdo a las atribuciones señaladas en el Artículo 33, Numeral 7° del Reglamento de la Universidad de Oriente, el Consejo de Núcleo respectivo propondrá al Rector la contratación de profesores. Cada proposición deberá ser presentada con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia el contrato y contendrá todos los elementos señalados en el Reglamento Especial para la Contratación de Personal Docente y de Investigación.
- PARÁGRAFO ÚNICO: No podrá incorporarse Personal Docente bajo el régimen de Contratado hasta tanto no se tenga la autorización escrita del Rector.
- ARTÍCULO 53°. La duración del contrato en ningún caso deberá exceder de un (1) año, y no estará sujeto a tácita reconducción o prórroga automática.
- ARTÍCULO 54°. Las remuneraciones de los profesores contratados, salvo los casos debidamente autorizados por el Consejo Universitario, no podrán exceder de la asignación fijada por la Universidad para sus profesores ordinarios.
- ARTÍCULO 55°. Las remuneraciones fijadas en los contratos respectivos estarán afectadas por las Leyes Fiscales vigentes y por las modificaciones que a ellas se hicieren.
- ARTÍCULO 56°. Los profesores e investigadores contratados estarán sometidos, sin perjuicio de sus obligaciones contractuales establecidas en sus respectivos contratos, a los deberes que las Leyes y este Reglamento imponen a los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación.
- ARTÍCULO 57°. El Profesor Contratado tendrá derecho a lo establecido en el respectivo contrato.
- ARTÍCULO 58°. Cuando el caso lo requiera, en los contratos de profesores debe estipularse, entre sus obligaciones primordiales, la de preparar personal en su especialidad. Las Unidades Académicas o de Investigación velarán porque se cumpla esta finalidad.
- ARTÍCULO 59°. Los profesores contratados sólo podrán beneficiarse del régimen de excepción pautado en el Artículo 91° de la Ley de Universidades, mediante el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos previstos en este mismo Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONCURSOS

- ARTÍCULO 60°. Es obligatoria la apertura de concurso por oposición para aquellos cargos de carácter permanente. Se entiende por cargo de carácter permanente el declarado como tal por el Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 61°. Autorizada, por el Consejo Universitario, la celebración del concurso, el lapso de inscripción será de treinta (30) días a partir de la fecha que se señale en la convocatoria y tendrá lugar en la Secretaría de la respectiva Escuela. Al formalizar la inscripción los aspirantes depositarán, bajo recibo, los recaudos correspondientes.
- ARTÍCULO 62°. Los concursos para los cargos docentes y de investigación de carácter permanente serán exclusivamente por oposición y se regirán por las normas contenidas en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS REMUNERACIONES

- ARTÍCULO 63°. Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación serán remunerados tomando en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) El tiempo que dedique al servicio de la Universidad.
 - b) La categoría que le corresponda en el escalafón.
- ARTÍCULO 64°. La remuneración de los profesores, miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, se determinará mediante Resolución del Consejo Universitario, que una vez dictada se considerará como apéndice de este Reglamento.
- ARTÍCULO 65°. La remuneración de los miembros especiales del Personal Docente y de Investigación será establecida mediante Resolución del Consejo Universitario, que una vez dictada será considerada como un apéndice del Reglamento correspondiente.
- PARÁGRAFO ÚNICO: La remuneración de los Profesores Contratados se establecerá singularmente en cada contrato.

CAPÍTULO IX

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 66°. El Personal Docente y de Investigación de la Universidad gozará de libertad para enseñar e investigar en su campo de conocimientos dentro de la orientación y normas de la Universidad y las Leyes del país. Su participación activa en la vida universitaria es un deber y un derecho, y se cumplirá dentro de las normas dictadas por la Universidad.
- ARTÍCULO 67°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación están en el deber de realizar con la mayor dedicación y empeño las labores propias de sus funciones, incluyendo aquellas otras tareas administrativas y de extensión que les sean encomendadas dentro del régimen de participación de la Universidad. Igualmente deberán contribuir con su ejemplo y conducta a incrementar el nivel ético, científico y cultural de la Universidad, coadyuvar eficazmente en el mantenimiento del orden y disciplina universitarias y colaborar con las Autoridades y el Personal Universitario en la conservación de los bienes y demás pertenencias de la Universidad.
- ARTÍCULO 68°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación están en la obligación de asistir puntualmente a las clases y otras actividades docentes programadas en el período lectivo, cumplir

con los deberes de investigación dentro de los planes y lapsos establecidos y asistir a los actos universitarios a que fueren convocados. Deberán ejercer, asimismo, una función orientadora y formativa sobre el estudiantado, y estarán obligados a cooperar en los programas de Tutoría que la Universidad instituya para sistematizar y mejorar aquella función.

ARTÍCULO 69°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación deberán cumplir con la permanencia en la Institución, prevista en el Capítulo III correspondiente a la dedicación. Durante este tiempo, el profesor desempeñará sólo las funciones inherentes a sus responsabilidades docentes de investigación y de extensión.

ARTÍCULO 70°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación están en la obligación de presentar al Jefe de Departamento aquellos informes que le sean requeridos sobre sus actividades docentes, administrativas, de investigación o extensión.

ARTÍCULO 71°. Los Profesores Docentes o Investigadores, Ordinarios o no, compartirán con la Universidad el derecho de participar en los beneficios que generen las obras de ingenio, creadas o que llegaren a crear en el desempeño de sus funciones.

Los derechos del Personal Docente sobre publicaciones, obras de ingenio o patentes serán objeto de un reglamento especial.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 72°. De conformidad con el Artículo 5° del Reglamento de la Universidad, los miembros del Personal Docente y de Investigación, en caso de incurrir en falta y según la gravedad de la misma, podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o destitución.

Los profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes sólo podrán ser destituidos de sus cargos docentes o de investigación previa la instrucción de un expediente, conforme a los trámites y requisitos señalados en los Reglamentos, en los siguientes casos:

- a) Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración de los Derechos Humanos.
- b) Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros,
- c) Por notoria mala conducta pública o privada.
- d) Por manifiesta incapacidad física.
- e) Por incapacidad pedagógica o científica comprobada.
- f) Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificable
- g) Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento de los actos universitarios a que fueren convocados con carácter obligatorio en el mismo período.
- h) Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Los Instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del Jefe de Departamento. Dichos Instructores también podrán ser removidos por iniciativa del respectivo Director de Escuela, quien solicitará la opinión razonada del Jefe del Departamento; en ambos casos deberán cubrirse las instancias administrativas previstas en los Reglamentos.

ARTÍCULO 73°.

En caso de incurrir en una de las faltas señaladas en el artículo anterior y según la gravedad de la misma, los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación: Instructores, Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares, podrán ser amonestados por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas respectivas. Asimismo, podrán ser suspendidos, sin goce de sueldo, hasta por un mes por los Consejos de Núcleo y hasta por un año por el Rector, oída la opinión del Consejo Universitario, o destituidos por el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Las sanciones impuestas a los miembros del Personal Docente y de Investigación que signifiquen remoción de sus cargos deberán ser notificadas a las demás Universidades del país, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 111° de la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 74°.

La destitución del Personal Docente y de Investigación a que se refiere el artículo anterior, únicamente podrá ser impuesta previo expediente disciplinario instruido al efecto en el que se haya comprobado la comisión de alguna o de algunas de las faltas indicadas en el Artículo 72° de este Reglamento.

Si una vez instruido el expediente o recabados los recaudos que se estimaren suficientes, se comprobare que la falta tiene carácter leve, o que existan atenuantes de consideración, podrán imponerse las penas de amonestación o de suspensión temporal, según la índole de la falta y sus consecuencias.

ARTÍCULO 75°.

Corresponde a los Consejos de Núcleo la iniciación de oficio, o a solicitud del Consejo Universitario, de los expedientes disciplinarios. Tan pronto el Consejo de Núcleo reciba la respectiva solicitud del Consejo Universitario, o tenga indicios serios de que algún miembro Ordinario del Personal Docente o de Investigación haya incurrido en forma grave en alguna de las causales del Artículo 72° de este Reglamento, acordará la instrucción del expediente para la comprobación de la falta. En el mismo acto se designará, dentro o fuera de su seno, una comisión formada por miembros de la comunidad docente y de investigación para instruir el expediente.

ARTÍCULO 76°.

Dentro de los tres (3) días siguientes a su designación, la comisión encargada de la averiguación citará al miembro del Personal Docente y de Investigación, a objeto de imponerle del expediente a que haya sido sometido. Apersonado cl interesado e impuesto de su contenido, se le otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para que pueda emitir por escrito su declaración y para que promueva y evacue las pruebas de descargo. Dentro del mismo lapso y en idénticas circunstancias, la comisión promoverá y evacuará las pruebas de los hechos que hayan determinado la formalización del expediente.

ARTÍCULO 77°.

Las citaciones podrán hacerse personalmente, por vía telegráfica, o por oficio consignado a la residencia del citado o en su defecto, por cualquiera de las formas establecidas en el Código de Procedimiento Civil que le sean aplicables.

ARTÍCULO 78°.

Transcurrido el lapso señalado en el Artículo 76° y citado el interesado, la comisión instructora del expediente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, remitirá los recaudos junto con su informe al Consejo del Núcleo.

ARTÍCULO 79°.

El Consejo de Núcleo en la sesión siguiente a la recepción del expediente, lo revisará y, si estimare que son necesarios nuevos recaudos, lo devolverá a la comisión instructora para que realice lo

procedente dentro del lapso que al efecto se le señale. Concluido el expediente, el Consejo de Núcleo lo remitirá de inmediato al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 80°. Si el Consejo Universitario estimare que para decidir son necesarios nuevos recaudos, deberá el Consejo de Núcleo procurárselos en el lapso que señale y, en todo caso, aquél decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del último recaudo.

ARTÍCULO 81°. A juicio del Consejo de Núcleo y cuando las labores que desempeñe el profesor objeto del expediente puedan entorpecer la averiguación, éste podrá ser suspendido en sus funciones por un lapso no mayor de treinta (30) días con goce de sueldo.

ARTÍCULO 82°. Los expedientes disciplinarios contra los miembros ordinarios del personal docente y de investigación serán tramitados con el mayor cuidado y discreción, a objeto de que no causen perjuicios innecesarios al presunto culpable.

CAPÍTULO XI

DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 83°. Los miembros ordinarios y especiales del Personal Docente y de Investigación sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a las clases que les corresponda dictar, o a las labores de investigación y extensión que les están encomendadas, cuando hayan obtenido licencia previa con sujeción a lo que disponen éste y otros reglamentos al efecto.

ARTÍCULO 84°. Los Jefes de Departamentos podrán conceder licencias hasta por una semana. Los Directores de Escuela e Institutos podrán conceder licencias hasta por quince días.

Es competencia de los Decanos de Núcleo conceder licencias hasta por un mes.

Corresponde al Consejo de Núcleo conceder permisos mayores de un mes y que no excedan de tres meses.

El Rector podrá conceder permisos hasta por seis (6) meses previa solicitud razonada por el Decano.

ARTÍCULO 85°. Corresponde al Consejo Universitario considerar todas las demás solicitudes que excedan de seis (6) meses de duración.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de permisos solicitados para la obtención de una Maestría o su equivalente, o de un Doctorado o su equivalente, el Rector podrá conceder licencia por un (1) año, renovable anualmente hasta un máximo de dos (2) años para la Maestría o su equivalente y por un (1) año, renovable anualmente hasta un máximo de cinco (5) años para el Doctorado o su equivalente. Las licencias de un (1) año para cursos de especialización que puede otorgar el Rector podrán ser renovables anualmente hasta un máximo de dos (2) años adicionales, a juicio del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 86°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación que aspiren al goce de licencias, lo harán mediante escrito razonado dirigido al superior jerárquico inmediato, quien informará sobre el particular y luego seguirá su curso hasta la autoridad a quien competa considerarla. Los interesados deberán acompañar todos los justificativos de la licencia que soliciten. Si no hubiera recaudos, la solicitud deberá expresar las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Los Instructores quedan exceptuados de la aplicación del Artículo 85° de este Reglamento, salvo por casos de estudios o por enfermedad debidamente comprobados o por la aplicación del Artículo 89° de este Reglamento.

ARTÍCULO 87°.

Las licencias, sea cual fuere la autoridad u organismo competente para conocer de ellas, se solicitarán con tres (3) días de anticipación por lo menos a la fecha en que el postulante aspire a su goce, el cual sólo se iniciará una vez que haya sido aprobada la solicitud. No obstante, en caso de reconocida urgencia, las licencias podrán solicitarse con menos anticipación o hacerse la gestión por otros medios.

ARTÍCULO 88°.

Para el otorgamiento de las licencias, el organismo o autoridad encargados de acordarlas deberán tomar en cuenta los hechos y razones invocados en la correspondiente solicitud, el número de licencias concedidas al postulante, el tiempo que éste consagre a las actividades docentes o de investigación que le están encomendadas y las posibilidades de cubrir la vacante que dejare el interesado.

ARTÍCULO 89°.

Salvo lo previsto en el PARÁGRAFO ÚNICO del Artículo 85° de este Reglamento, no podrán acordarse licencias que excedan de un (1) año, y esto sólo en casos especiales en los cuales la licencia se requiera para desempeñar cargos de elevada responsabilidad en la Administración Pública, así como aquellos que a juicio del Consejo Universitario contribuyan al mejoramiento social y cultural del pueblo venezolano, o que redunden en beneficio, reconocimiento y progreso de la Institución.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las solicitudes de esta naturaleza serán elevadas directamente al Rector.

ARTÍCULO 90°.

El órgano competente para conceder las licencias podrá acordarlas por el término solicitado, por menos tiempo o negar su otorgamiento. En todo caso, las licencias concedidas conforme a los artículos anteriores deberán ser notificadas por el concedente a las dependencias respectivas.

ARTÍCULO 91°.

El profesor que goce de licencia deberá utilizarla sólo para los fines que fue concedida.

ARTÍCULO 92°.

Al profesor que goce de licencia por períodos mayores de tres (3) meses, concedidos según lo contemplado en el Artículo 89° de este Reglamento, no se le computará como tiempo de antigüedad y permanencia la duración de la licencia, excepto cuando estén relacionados con cargos para la administración de programas y políticas de investigación y educación nacional.

ARTÍCULO 93°.

Los profesores o investigadores contratados sólo gozarán de licencias no remuneradas, en aquellos casos de enfermedad debidamente comprobada a satisfacción del organismo facultado para concederla. En todo caso los permisos no podrán exceder la mitad del período establecido en el contrato.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Los Auxiliares Docentes y de Investigación quedan exceptuados de la aplicación del artículo 85° de este Reglamento, salvo por casos de estudios o por enfermedad debidamente comprobados o por la aplicación del Artículo 89° de este Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 94°.

La jubilación y pensión por inhabilidad permanente reconocida a los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente se regirá por la Ley de Universidades, las pautas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y por este Reglamento.

ARTÍCULO 95°.

La jubilación constituye un derecho adquirido vitalicio que corresponde a los miembros del Personal Docente y de Investigación cada vez que se cumplan los extremos requeridos por la Ley de Universidades, las pautas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y este Reglamento. Una vez concedida legalmente, no podrá ser suspendida por ningún motivo.

PARÁGRAFO PRIMERO:

La persona debidamente jubilada no podrá desempeñar cargos remunerados en la Universidad de Oriente. En el caso de que el Consejo Universitario la autorice para desempeñar algún cargo remunerado dentro de la misma, la persona renunciará al cobro del monto de la jubilación mientras ejerza dicho cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

La persona debidamente jubilada podrá contratar con la Universidad, en las condiciones fijadas por ésta.

ARTÍCULO 96°.

Los miembros del Personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a jubilación.

PARÁGRAFO PRIMERO:

A los efectos del cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la Administración Pública, bien sea Nacional, Estadal, Municipal o en cualquier Instituto Autónomo o Universidad Nacional. En todo caso, el tiempo de servicio en la Universidad de Oriente deberá ser como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del total requerido para la jubilación.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

La Universidad propiciará la permanencia como Profesor activo por un lapso no mayor de cinco (5) años, salvo las excepciones consideradas por el Consejo Universitario, de aquellos Profesores Asociados y Titulares en condiciones de ser jubilados y necesarios por sus altas calificaciones para el desarrollo de programas en docencia, investigación, extensión y formación del personal de relevo que la Institución planifique. A tales efectos, el Consejo Universitario dictará las disposiciones que regulen los beneficios socioeconómicos y prerrogativas para dichos profesores.

ARTÍCULO 97°.

La jubilación constituye un derecho adquirido, vitalicio y transmisible al cónyuge, hijos y padres en los términos que se especifican en el Artículo 99° de este Reglamento.

ARTÍCULO 98°.

El monto de las jubilaciones que la Universidad de Oriente otorgue a los miembros del Personal Docente y de Investigación, será equivalente a la totalidad (100%) del último sueldo devengado por el profesor.

ARTÍCULO 99°.

En caso de fallecimiento de un miembro del Personal Docente y de Investigación que se encontrare disfrutando del derecho de jubilación, el cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del monto total mensual de la jubilación para el cónyuge viudo mientras no cambie su estado civil y el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la jubilación se distribuirá entre los hijos menores de veintiún (21) años y hasta un máximo de veinticinco (25) años si demuestran su condición de estudiantes de educación superior. En caso de incapacidad permanente debidamente demostrada del Profesor, se mantendrá la asignación.
- b) En caso de no existir hijos con derecho al cobro de la pensión, el cien por ciento (100%) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie su estado civil.
- c) En caso de no existir cónyuge, el cien por ciento (100%) será para los hijos en las mismas condiciones establecidas en el aparte a) de este Artículo.

A falta de cónyuge e hijos se otorgará el cien por ciento (100%) del monto de la jubilación a d) los padres sobrevivientes del profesor jubilado.

ARTÍCULO 100°. El miembro del Personal Docente y de Investigación con derecho a jubilación podrá solicitarla ante el Consejo Universitario por intermedio del Decano y notificación a la Unidad Académica

respectiva, quien la tramitará en un plazo no mayor de treinta (30) días.

La solicitud de jubilación deberá presentarse en papel común, indicándose en ella todos los datos necesarios para la perfecta identificación del solicitante y de los cargos por él desempeñados. Dicha solicitud deberá acompañarse de la partida de nacimiento y de los comprobantes que acrediten los años de servicio prestados, según el caso. Si el original es en idioma diferente al Castellano, deberá presentarse la respectiva traducción hecha por un Traductor Público. Formulada la solicitud, el Consejo Universitario deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de los recaudos correspondientes.

ARTÍCULO 101°. Si respecto a un miembro del Personal Docente y de Investigación se hubieren cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no la solicitare oportunamente, el Consejo de Escuela podrá proponer al Consejo de Núcleo la jubilación del mencionado Profesor, y quedará a criterio del Consejo del Núcleo el solicitarla de oficio por ante el Consejo Universitario, que oirá al Profesor cuya jubilación se ha solicitado antes de dictar su decisión; en caso de no comparecencia del Profesor, el Consejo Universitario decidirá sobre la solicitud.

ARTÍCULO 102°. La jubilación se hará efectiva a partir de la fecha en que sea acordada por cl Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el solicitante fallezca después de haberse introducido la solicitud y antes de la decisión del Consejo Universitario, se procederá a la aplicación del Artículo 99° de este Reglamento, en caso de ser procedente la jubilación.

ARTÍCULO 103°. No se computarán como tiempo de servicio las licencias o permisos otorgados a los profesores a lo largo del desempeño de sus funciones por tiempo superior a los tres (3) meses, salvo lo establecido en el Artículo 108° de la Ley de Universidades, el Artículo 123° de este Reglamento y las excepciones contempladas en el Artículo 92° del mismo.

ARTÍCULO 104°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación jubilados tendrán derecho a los beneficios, prerrogativas y distinciones honoríficas que a continuación se indican:

- a) Participarán de todos los beneficios a que se contrae el Artículo 114° de la Ley de Universidades y el Artículo 60° del Reglamento de la Universidad de Oriente.
- Podrán formar parte de los grupos de trabajo o comisiones constituidas para diversos fines, b) cuando fueren designados por los organismos de dirección académica a los cuales prestaron sus servicios o por el Consejo Universitario.
- Estarán ubicados en sitios de honor en los actos académicos. c)
- d) Tendrán todas las facilidades que la Universidad da a los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación en cuanto al uso de bibliotecas y laboratorios, realización y publicación de trabajos de investigación, derecho a solicitud de financiamiento para proyectos de investigación, etc.
- Podrán ser designados para integrar el Consejo de Investigación, la Comisión de Formación de Recursos Humanos, la Comisión Central de Estudios de Postgrado y otros organismos similares.

- f) Podrán actuar como asesores o jurados de tesis o trabajos especiales de grado, tesis doctorales y trabajos de ascenso en el escalafón:
- g) Podrán ser designados como Asesores de cualquier dependencia de la Universidad.
- h) Podrán prestar servicios remunerados de acuerdo al Artículo 95° de este Reglamento.
- Gozarán de cualesquiera otras prerrogativas o distinciones honoríficas que establezca el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 105°.

La Universidad conviene en otorgar una pensión equivalente a la totalidad (100%) del último sueldo devengado por el profesor ordinario que, teniendo cinco (5) o más años de servicio en la Institución, falleciera o se viera inhabilitado en forma permanente para el trabajo que desempeña, siempre y cuando no pudiera ser reubicado en un cargo acorde con su inhabilitación.

En caso de fallecimiento, la pensión será otorgada en base a lo establecido en el Artículo 99° del presente Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Cuando el fallecimiento o la inhabilitación permanente ocurra antes de cumplir cinco (5) años al servicio de la Institución, el Consejo Universitario, a petición de parte interesada, podrá acordarle una pensión cuyo monto será establecido en cada caso de acuerdo a la tabla elaborada a tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Cuando el fallecimiento o la inhabilitación permanente sea el producto de un accidente derivado del cumplimiento de tareas inherentes al cargo, de una actividad gremial o una enfermedad profesional previamente demostrada por el médico legista, el Consejo Universitario otorgará una pensión equivalente a la totalidad (100%) del último sueldo devengado por el profesor, cualquiera que sea el número de años de servicios prestados a la Universidad de Oriente.

ARTÍCULO 106°.

Si el miembro del Personal Docente y de Investigación inhabilitado permanentemente no pudiera por sí mismo solicitar la pensión que le corresponde, cualquiera de sus familiares inmediatos o la Asociación de Profesores podrá hacerlo en su nombre.

ARTÍCULO 107°.

La solicitud de pensión deberá ir acompañada de dos (2) certificaciones médicas que demuestren la incapacidad, una de las cuales será producida por el servicio médico autorizado por la Universidad de Oriente.

ARTÍCULO 108°.

Si un miembro del Personal Docente y de Investigación se encontrara impedido permanentemente para cumplir a cabalidad sus funciones y no solicitara oportunamente la pensión, la Universidad podrá acordarla de oficio.

ARTÍCULO 109°.

Cuando un miembro del Personal Docente y de Investigación se incapacitara temporalmente hasta por un lapso de un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolongara por más de un (1) año, recibirá una pensión, cuyo monto será señalado por el Consejo Universitario, durante el tiempo que dure la incapacidad. Tal circunstancia deberá ser comprobada por el servicio médico autorizado por la Universidad de Oriente.

ARTÍCULO 110°.

Si la inhabilitación calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su incorporación a la Universidad de Oriente. La solicitud deberá ir acompañada de dos (2) certificaciones médicas que demuestren el cese de la incapacidad, una de las cuales será producida por el servicio médico autorizado por la Universidad de Oriente. Si el interesado no hubiera hecho la solicitud mencionada y el Consejo Universitario tuviera fundadas razones para estimar que ha cesado la inhabilitación, ordenará la práctica del correspondiente examen médico y

si de éste resultara comprobado el cese de la inhabilitación, o si el interesado se negara a someterse a examen, el Consejo Universitario procederá a suspender el pago de la pensión.

- ARTÍCULO 111°. En caso de fallecimiento de un profesor pensionado, el monto de su pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el Artículo 99° de este Reglamento.
- ARTÍCULO 112°. Los miembros del Personal Docente Ordinario adscritos al Convenio UDO-SAS en lo relativo a Jubilaciones y Pensiones se regirán por lo que disponga un acuerdo en ambas Instituciones según las disposiciones legales. En ningún caso estas disposiciones significarán disminución de las prerrogativas contenidas en el presente Reglamento.
- ARTÍCULO 113°. Las jubilaciones y pensiones concedidas según este Reglamento quedarán sujetas en cuanto a sus montos a los reajustes presupuestarios acordados por el Consejo Universitario, debiendo mantenerse en correlación con los sueldos vigentes para los miembros activos del Personal Docente y de Investigación y del Personal Directivo Académico.
- ARTÍCULO 114°. La Universidad de Oriente se compromete a hacer extensivos a los profesores jubilados y pensionados todos los beneficios que se concedan en lo sucesivo a los profesores activos de la Universidad de Oriente.
- ARTÍCULO 115°. Todas las disposiciones de este Reglamento que contemplen nuevos beneficios se harán extensivos a los profesores actualmente jubilados y pensionados por la Universidad.
- ARTÍCULO 116°. Se mantiene el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros del Personal Docente y de Investigación, el cual se integra, en lo que a su capital se refiere, con los aportes de la Universidad de Oriente y de los miembros del Personal Docente y de Investigación, jubilados o no.
- ARTÍCULO 117°. Los aportes de la Universidad de Oriente y de los miembros del Personal Docente y de Investigación, así como todo lo relativo al funcionamiento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, serán establecidos por disposición especial del Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 118°. Hasta tanto el Fondo de Jubilaciones y Pensiones cuente con recursos para contribuir al pago total de las jubilaciones y pensiones, la Universidad de Oriente seguirá asumiendo el pago correspondiente o la parte del mismo que fuese necesaria para cubrir la diferencia que el Fondo no pueda asumir.
- ARTÍCULO 119°. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones contribuirá con el pago de las jubilaciones y pensiones progresivamente, a medida que lo permitan sus disponibilidades, hasta cubrir la totalidad del pago.
- ARTÍCULO 120°. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones será administrado por una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros: dos (2) serán designados por el Consejo Universitario de la Universidad de Oriente; dos (2) serán designados por la Junta Directiva de la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente, y uno (1) será designado por la Asociación de Profesores Universitarios Jubilados.
- ARTÍCULO 121°. La Junta Directiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones podrá proponer, para su aprobación por el Consejo Universitario, modificaciones al reglamento del funcionamiento interno del Fondo.
- ARTÍCULO 122°. Hasta tanto el Fondo de Jubilaciones y Pensiones asuma el pago total de las jubilaciones y pensiones, las que queden sin beneficiario serán transferidas por la Universidad de Oriente al Fondo.

CAPÍTULO XIII

DEL AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 123°. Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación que hayan prestado servicio durante seis (6) años ininterrumpidos en actividades académicas, académico-administrativas o administrativas en la Universidad de Oriente, a dedicación exclusiva o a tiempo completo y tengan al menos categoría de Agregado, tendrán derecho ir disfrutar de un año libre de obligaciones académicas ordinarias, para destinarlo a actividades relacionadas con la enseñanza, la investigación, las disciplinas a las cuales se ha dedicado y, en general, a su formación humanística o científica.

Para la estimación de los años de servicios ininterrumpidos no se considerarán interrupciones los casos de enfermedad, las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad y los viajes de estudios

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un Profesor se reincorpore a sus actividades docentes y/o de investigación después de realizar estudios de mejoramiento profesional o de postgrado, sólo podrá disfrutar del año sabático después de un período de tres años de haber culminado los mismos.

- ARTÍCULO 124°. El profesor o investigador que haga uso del Año Sabático deberá dedicar por lo menos un período de nueve (9) meses a realizar actividades de las señaladas en el Artículo anterior de este Reglamento.
- ARTÍCULO 125°. Durante el disfrute del Año Sabático se podrán realizar actividades remuneradas, promovidas o avaladas por la Universidad de oriente, cuando así lo autorice expresamente el Consejo Universitario. En estos casos, el profesor tiene derecho a una participación en el monto de los beneficios económicos recibidos por la Universidad, de acuerdo a las normas que rijan en la Institución en la oportunidad.
- ARTÍCULO 126°. Los Años Sabáticos no tendrán carácter acumulativo. Cuando no sea imputable al profesor el aplazamiento del disfrute de Año Sabático, el tiempo de retardo le será reconocido para la próxima oportunidad.
- ARTÍCULO 127°. Para los fines de ascenso, jubilación y los beneficios socio-económicos, el Año Sabático será considerado como tiempo dedicado a la docencia o investigación.
- ARTÍCULO 128°. Las vacaciones correspondientes al año de disfrute del Año Sabático están comprendidas dentro del mismo.
- ARTÍCULO 129°. La remuneración del profesor en disfrute del Año Sabático será igual a la última devengada. En la remuneración de los miembros del Personal Docente y de Investigación en goce de año sabático no se incluirá lo relativo a la prima por cargos.
- ARTÍCULO 130°. La Universidad mantendrá al profesor durante el Año Sabático los beneficios otorgados al Profesorado en cuanto a Caja de Ahorros, Seguro de Vida, Cirugía, Hospitalización y Maternidad. Cuando el profesor vaya a realizar estudios conducentes a la obtención de un título de postgrado o tomar cursos o realizar programas de mejoramiento profesional durante el disfrute del Año Sabático, la Universidad le reconocerá las asignaciones previstas para los becarios dentro de las normas por las cuales se rigen los mismos.
- ARTÍCULO 131°. El otorgamiento del Año Sabático para ser disfrutado en el exterior debe obedecer a las prioridades siguientes
 - a) Inicio, continuación o culminación de estudios de postgrado.
 - b) Estudios de mejoramiento profesional.

- c) Iniciación, continuación o finalización de programas de investigación relacionados con los proyectos de investigación del aspirante.
- d) Cumplimiento de compromisos establecidos por convenios de la Universidad de Oriente con otras Instituciones en el exterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las solicitudes del Año Sabático en el exterior para los fines contemplados en los literales

a, b y c de este Artículo deben ir acompañados de recaudos que confirmen la

imposibilidad de ser realizados en el país.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se aprobarán planes del Año Sabático en el exterior, en los cuales se

requiera pagar viajes a más de un lugar, salvo que ello sea costeado por el profesor.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de disfrute de Año Sabático en el exterior, el plan de trabajo presentado por el

Profesor debe satisfacer los mismos requerimientos que las becas contempladas para el

exterior.

ARTÍCULO 132°. El profesor o investigador que aspire a disfrutar del Año Sabático deberá hacer una solicitud por escrito ante el Consejo de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos por lo menos con un año de antelación a la fecha del inicio del disfrute correspondiente, Esta solicitud deberá estar acompañada de los recaudos siguientes:

- a) Certificación expedida por el Vicerrector Académico, requerida por escrito por el interesado, donde se harán constar los años de servicios prestados para la fecha en la cual el profesor aspira iniciar el disfrute de Año Sabático, la categoría escalafonaria y los permisos concedidos, con señalamiento de las fechas en que los mismos se produjeron.
- b) Plan de trabajo a seguir durante el Año Sabático.
- c) Constancia de aceptación de la Institución donde se aspira realizar el plan propuesto, bien con carácter definitivo o condicionada a la aprobación del soporte económico correspondiente.
- d) Presupuesto de gastos imputables al programa.
- e) Cuando el programa a realizar incluya la utilización de beca a continuación del Año Sabático, deberá incluirse la aprobación de ésta por parte del Consejo de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos y la Comisión de Formación de Recursos Humanos, según las normas establecidas para esta materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos deberá resolver respecto de las solicitudes recibidas, dentro del mes siguiente de la fecha de recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos presentará las solicitudes avaladas o no avaladas al Decano del Núcleo respectivo. Este las hará del conocimiento del Consejo de Núcleo, quien deberá resolver respecto de las solicitudes recibidas dentro

del mes siguiente a la fecha de recibo de las mismas.

PARÁGRAFO TERCERO: El Decano del Núcleo respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la decisión del Consejo de Núcleo, enviará a la Comisión de Formación de Recursos Humanos, tanto las solicitudes avaladas como las no avaladas, acompañadas de las razones que motivaron al Consejo de Escuela, Instituto, Unidad de Estudios Básicos o Consejo de Núcleo para

tomar la decisión.

PARÁGRAFO CUARTO:

La Comisión de Formación de Recursos Humanos, deberá presentar un informe al Consejo Universitario dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo. En dicho informe se debe hacer constar: 1) En caso de haber disfrutado anteriormente de año sabático, si ha sido aprobado o no el informe correspondiente. 2) En caso de haber disfrutado de beca, fecha de inicio de la misma y fecha de reincorporación a sus actividades docentes y/o de investigación, títulos obtenidos y la especialidad cursada.

PARÁGRAFO QUINTO:

El Consejo Universitario aprobará o modificará la decisión de los Consejos de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos respecto alas solicitudes del Año Sabático, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de las mismas por el Decano del Núcleo.

PARÁGRAFO SEXTO:

En caso de solicitudes de disfrute de Año Sabático en el exterior, el plan de trabajo debe estar incluido dentro de las áreas prioritarias establecidas por el Consejo Universitario, y se regirá por las normas establecidas por el Reglamento de la Comisión de Formación de Recursos Humanos de la Universidad de Oriente.

PARÁGRAFO SÉPTIMO:

El Rector, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo, el Secretario y los Decanos de los Núcleos harán su solicitud directamente al Consejo Universitario a través del Vicerrectorado Académico, quien debe tramitarla dentro del mes siguiente a la fecha de consignación.

ARTÍCULO 133°.

En cada Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos no podrá concederse el Año Sabático en un mismo año académico a más del 10% de todos los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO:

La fecha de inicio del disfrute de los Años Sabáticos avalados por los Consejos de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos debe coincidir con el principio o finalización de los periodos lectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

El Consejo Universitario podrá modificar lo dispuesto en el Parágrafo anterior por motivos institucionales o a solicitud expresa del interesado, por razones debidamente justificadas.

ARTÍCULO 134°.

Los profesores del Departamento al cual esté adscrito el beneficiario de Año Sabático cubrirán en su ausencia las funciones docentes que éste desempeña. Los gastos que ocasione el goce del derecho a Año Sabático establecido en el Artículo 130°, se presupuestarán dentro del Programa de Bienestar del Personal y/o Becas.

ARTÍCULO 135°. Cuando el número de solicitudes con méritos excedan al cupo de la Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos, el Consejo respectivo hará la selección de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Antiguedad y dedicación de los interesados al servicio de la Universidad.
- b) Importancia del Plan de Trabajo dentro del plan de desarrollo de la Escuela o Instituto.
- c) Méritos académicos o científicos, tales como carga docente, publicaciones, trabajos, funciones administrativas, docentes y otros similares. Estos méritos se tomarán en cuenta por todo el tiempo de servicio para la primera oportunidad en que se otorgue y para posteriores ocasiones sólo se evaluarán los méritos acumulados después del disfrute del último Año Sabático.
- d) Desempeño en el cumplimiento de las actividades del plan de Año Sabático disfrutado en anterior oportunidad, si lo hubiese.

- e) Participación del solicitante durante el disfrute del Año Sabático propuesto en asesoría profesional o en ejecución de proyectos que redunden en beneficio institucional.
- f) Interés institucional en la participación del solicitante en planes de desarrollo elaborado por la Universidad.
- g) El número de años adicionales de servicio sin disfrute del Año Sabático, cuando el interesado, aún cumpliendo con los requisitos establecidos para disfrutar del Año Sabático, se privó a sí mismo de hacer uso del beneficio de su derecho.

PARÁGRAFO PRIMERO:

La Universidad no podrá postergar por más de tres (3) años el otorgamiento del Año Sabático a partir de la primera solicitud del interesado, cuando ésta esté debidamente conformada.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Los miembros del Personal Docente y de investigación que se encuentren realizando cursos de postgrado o mejoramiento profesional, con disfrute de licencia previa, no podrán hacer solicitudes de Año Sabático durante el tiempo de realización de dichos estudios.

ARTÍCULO 136°.

El plan del Año Sabático y lugar de su disfrute aceptados a un profesor sólo podrán ser modificados por el Consejo Universitario, previa recomendación del Consejo de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos respectivo, hecha la solicitud correspondiente a esta instancia, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de la notificación del otorgamiento.

ARTÍCULO 137°.

El profesor a quien le fuese imposible disfrutar del Año Sabático en el período para el cual le fue otorgado podrá tramitar por una sola vez, mediante oficio, con copia al Jefe del Departamento, Director de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos y Decano, ante el Consejo Universitario, con dos (2) meses de anticipación por lo menos al comienzo del mismo, su diferimiento por un tiempo hasta de un (1) año, sin tener que formular una nueva solicitud. Si tuviera que diferirlo por más tiempo, deberá hacer una nueva petición

PARÁGRAFO PRIMERO:

Las decisiones del Consejo Universitario sobre solicitudes de diferimiento de Años Sabáticos serán comunicadas a los interesados, con copias a los niveles académicos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

En caso de posposición de Año Sabático por causas no imputables a la Universidad, su disfrute en fecha posterior estará sujeto a las limitaciones de otorgamiento de los mismos.

ARTÍCULO 138°.

A menos que se tenga una beca aprobada a continuación del Año Sabático, el profesor se reintegrará a sus labores ordinarias en la fecha previamente establecida, debiendo presentarle al Consejo de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos, dentro del mes siguiente a su incorporación, un informe de las actividades cumplidas. Dicho informe será cotejado con el plan originalmente aprobado y se producirá un dictamen del seno de ese Consejo, el cual será comunicado al interesado con copia a la Secretaría del Consejo Universitario. La opinión del respectivo Consejo sobre el cumplimiento del plan será credencial de mérito para la obtención del siguiente Año Sabático, según lo contemplado en el Artículo 135° de este Reglamento. El incumplimiento de esta obligación traerá consigo la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, independientemente de las demás responsabilidades que se pudieran establecer.

PARÁGRAFO ÚNICO:

El Profesor que en disfrute de Año Sabático reciba las asignaciones en su plan de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130° de este Reglamento y se le compruebe que no cumplió con el mismo, debe reintegrar a la Universidad todas las asignaciones recibidas.

- ARTÍCULO 139°. El Profesor que disfrute de Año Sabático, al finalizar éste deberá servirle a la Institución por un tiempo no inferior a dos (2) años en igual o superior dedicación.
- ARTÍCULO 140°. En casos especiales, tales como los profesores bajo el Convenio UDO-SAS o similares, la Universidad propiciará los medios para que se cumplan las mismas condiciones de disfrute del Año Sabático que en los casos señalados en este Reglamento.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 141°. A aquellos miembros del Personal Docente y de Investigación que formalicen su solicitud de Año Sabático antes del 31 de diciembre de 1991 no se les aplicará lo previsto en el Artículo 132° de este Reglamento, relativo al tiempo de presentación de la solicitud.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 142°. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.
- ARTÍCULO 143°. Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan respecto a la interpretación y aplicación de sus disposiciones serán resueltos por el Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 144°. Se deroga el Reglamento del Personal Docente y de Investigación promulgado el primero de enero de mil novecientos setenta y ocho y sus Reformas Parciales y todas aquellas que colidan con este Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario, en Maturín, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

DIÓGENES FIGUEROA LUGO Rector-Presidente

ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ Secretario

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

INSTRUCTIVO PARA LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAL DOCENTE

INSTRUCTIVO PARA LA CLASIFICACION DE PERSONAL DOCENTE EN CATEGORIAS PROVISIONALES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43°. del Reglamento de Personal Docente y de Investigación, el Consejo Universitario dicta el siguiente Instructivo:

ARTÍCULO 1°.

Si el Profesor, durante la realización de los estudios de postgrado o de especialización, alcanzare la permanencia de su categoría, a su reingreso, una vez obtenido el objetivo correspondiente, se le ubicará provisionalmente en la categoría a que tenga derecho, y se le concederá el plazo de un (1) año para presentar el trabajo y los recaudos que eventualmente la confirmen.

De no cumplir con este requisito se le anulará la categoría provisional.

PARÁGRAFO ÚNICO:

A los efectos de este Artículo, quedan exceptuados del beneficio de ascenso provisional, los que inicien estudios después de cumplidos los tres (3) años de permanencia en su categoría. No obstante, de presentar el trabajo válido para el ascenso durante el período de realización de sus estudios, se les reconocerá la continuidad de la permanencia escalafonaria.

ARTÍCULO 2°.

Si el profesor en el desempeño de un cargo académico-administrativo, o administrativo, alcanza la permanencia en su categoría escalafonaria, se le ubicará, provisionalmente, al cese de sus funciones en la categoría a que tenga derecho, si el desempeño del cargo ha sido igual o superior a dos (2) años. El desempeño de cargos académico-administrativos o administrativos de distinta jerarquía sin interrupción por un período mínimo de dos (2) años, dará derecho al disfrute de la misma prerrogativa. Los períodos de inactividad en funciones académico-administrativas o administrativas, iguales o menores a treinta (30) días, no se considerarán como interrupción de las mismas. A los efectos de confirmar la categoría provisional se le establecerá un plazo igual al ejercicio del cargo, más no superior a tres (3) años, para la presentación del trabajo de ascenso correspondiente. De no cumplir con este requisito o de serle rechazado el trabajo de ascenso, se le anulará la categoría provisional. El ascenso académico tendrá efecto administrativo, no retroactivo, a partir del momento que se presente el trabajo válido para el ascenso siempre y cuando el mismo sea aprobado plenamente. Si el trabajo de ascenso es devuelto para mejoras, se aplicará a los efectos administrativos, lo establecido en el instructivo que rija la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO:

A los efectos de este Artículo, quedan exceptuados del beneficio del ascenso provisional, los que ocupen un cargo después de cumplidos tres (3) años en su categoría escalafonaria. No obstante, de presentar el trabajo para el ascenso durante el ejercicio del cargo, se le reconocerá la continuidad de la permanencia escalafonaria.

ARTÍCULO 3°.

Si el profesor ha ejercido un cargo académico administrativo o administrativo por un período igual o superior a dos (2) años y cesa en sus funciones sin alcanzar la permanencia en su categoría escalafonaria, podrá presentar el trabajo de ascenso hasta un (1) año después de alcanzada ésta, a los fines del reconocimiento de la continuidad de las dos permanencias sucesivas. El desempeño de cargos académico-administrativos o administrativos de distinta jerarquía sin interrupción, por un período mínimo de dos (2) años, dará derecho al disfrute de la misma prerrogativa. En todo caso, el efecto administrativo será a partir del momento que se presente el trabajo válido para el ascenso y el mismo sea aprobado plenamente. Si el trabajo de ascenso es devuelto para mejoras, se aplicará a los efectos administrativos, lo establecido en el Instructivo que rija la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO:

El beneficio del plazo a que se refiere este Artículo, podrá concederse a aquellos que al iniciarse en un cargo, tengan una permanencia igual o inferior a dos (2) años en su categoría escalafonaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Cualquier excedente de tiempo en la permanencia de la categoría provisional a que se refiere este Artículo, mientras se siga ejerciendo el cargo o cargos continuos, así como el comprendido dentro del plazo para ratificarla, serán reconocidos como permanencia de esta categoría una vez concretada su confirmación.

- ARTÍCULO 4°. A los efectos de interrupción del plazo para confirmar la categoría provisional en los artículos anteriores se establece que:
 - 1. En ningún caso hay interrupciones del plazo de un (1) año concedido a los que han realizado estudios de postgrado o de especialización.
 - 2. Hay interrupción del plazo máximo de tres (3) años concedidos a quienes han ejercido funciones académico-administrativas o administrativas en los siguientes casos: a) por el ejercicio de un cargo designado por elección, por el Consejo Universitario o por el Rector; b) por los permisos para estudios, cuando así expresamente lo decida el Consejo Universitario como beneficio adicional previo al disfrute del permiso para estudios, considerando la importancia del plan con relación a la Unidad Académica correspondiente. Los permisos de estudios combinados con Año Sabático tendrán el mismo tratamiento y c) por los permisos contemplados en el Artículo 89 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación. Al cesar en el cargo o terminar el permiso correspondiente, se sumará el tiempo del mismo al plazo otorgado originalmente. En todo caso, la sumatoria de los dos plazos nunca podrá ser mayor de tres (3) años.

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de la Universidad de Oriente, en uso de las atribuciones que le confiere el Numeral 21 del Artículo 26° de la Ley de Universidades y el Artículo 18° del Reglamento de nuestra Institución, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1°. Para satisfacer las necesidades de su zona geográfica de influencia, la Universidad de Oriente, por medio de la Comisión de Formación de Recursos Humanos tendrá como objetivos promover el mejoramiento de los recursos humanos de la Institución, analizar los programas de formación de alto nivel requeridos, fomentar y coordinar el desarrollo de los mismos.
- ARTÍCULO 2°. Esta Comisión estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la presidirá, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva y por otros tres (3) miembros: el Coordinador de la Comisión Central de Currícula, el Coordinador de la Comisión de Cursos de Postgrado y el Coordinador Científico del Consejo de Investigación.
- ARTÍCULO 3°. Para ser miembro de la Comisión de Formación de Recursos Humanos se requiere ser miembro del Personal Docente o de Investigación de la Universidad de Oriente, con categoría no inferior a la de Asociado.
- ARTÍCULO 4°. El Secretario Ejecutivo de la Comisión de Formación de Recursos Humanos debe tener categoría no inferior a la de Asociado y será de libre nombramiento y remoción del Rector, oída la opinión del Vicerrector Académico.
- ARTÍCULO 5°. Las becas serán otorgadas al Personal Docente y de Investigación con el objeto de que realicen estudios y/o investigaciones en Universidades, Institutos y otros Centros Científicos Nacionales o Internacionales de reconocido prestigio. La beca es una distinción derivada de los méritos del aspirante.
- ARTÍCULO 6°. La Universidad otorgará tres (3) tipos de becas:
 - a) Las becas sueldo para realizar estudios o trabajos de investigación que conduzcan a la obtención de títulos de postgrado.
 - b) Las becas matrículas para realizar estudios que conduzcan a la obtención de títulos de postgrado.
 - c) Las becas de entrenamiento, perfeccionamiento o actualización para realizar estudios especiales destinados a mejorar la docencia y la investigación en la Universidad, siempre y cuando los mismos no conduzcan a título de postgrado.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

- ARTÍCULO 7°. La Comisión de Formación de Recursos Humanos coordinará los programas de becas para entrenamiento y perfeccionamiento, estudios y trabajos de postgrado, aplicando los preceptos contenidos en este Reglamento.
- ARTÍCULO 8°. La Comisión de Formación de Recursos Humanos cumplirá con las siguientes finalidades:
 - a) Analizará los planes de becas presentados por las distintas Unidades Académicas y, en caso de ser viables, los propondrá el Consejo Universitario para su definitiva aprobación. b) Velará por la ejecución de los planes de becas.
 - c) Asesorará a las autoridades universitarias en la selección de las áreas prioritarias. De igual manera, propondrá el número de becas que cada año puedan otorgarse, tanto para el exterior como para cualquier región del país.
 - d) Asesorará a las autoridades universitarias en la materia relacionada con sus fines.
 - e) Mantendrá relaciones con otros organismos similares, nacionales o internacionales.
 - f) Solicitará el asesoramiento que estime conveniente para el mejoramiento de sus funciones.
 - g) Propondrá al Consejo Universitario, cuando lo estime conveniente, las modificaciones de este Reglamento.
 - h) Preparará para su respectiva aprobación las normas internas de funcionamiento y procedimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

- ARTÍCULO 9°. Son deberes y atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, entre otros:
 - a) Rendir cuentas periódicamente al Presidente de la Comisión.
 - b) Ejecutar los programas aprobados y hacer cumplir las instrucciones y Normas dictadas por la Comisión de Formación de Recursos Humanos.
 - c) Preparar y procesar todo el material para las reuniones de la Comisión.
 - d) Despachar y Firmar la correspondencia diaria.
 - e) Presentar el anteproyecto de Presupuesto de la Comisión ante el Consejo Universitario para su aprobación.
 - f) Representar a la Comisión de Formación de Recursos Humanos, por la delegación de su Presidente, en sus relaciones con organismos nacionales o internacionales vinculados a los fines propios de la Comisión.

g) Mantener estrechas relaciones con los becarios, garantizándoles información permanente sobre la Universidad de Oriente y supervisando estrictamente el cumplimiento de sus compromisos contractuales.

CAPÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LA BECA DE POSTGRADO

ARTÍCULO 10°.

El otorgamiento de las becas será considerado dentro de un plan general de desarrollo de los Recursos Humanos que deberá presentar cada Unidad Académica. Los planes serán elaborados para un período de cinco (5) años y deben basarse en la política general, tomando en cuenta las prioridades establecidas por la Universidad de Oriente y las de otros organismos de carácter nacional o regional que a juicio de la Universidad de Oriente estén enmarcados dentro de sus objetivos. Estos planes serán actualizados cada año para poder hacer la distribución respectiva.

ÚNICO:

El Consejo Universitario, oída la opinión de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, tomando en cuenta las áreas prioritarias y los recursos existentes, establecerá anualmente el número de becas que serán otorgadas en dicho año, tanto para el extranjero como para el país.

ARTÍCULO 11°.

El aspirante a una beca debe reunir las condiciones del Artículo 49°, literal "b" del Reglamento de la Universidad de Oriente y no haber incurrido en las causales de remoción previstas en el Artículo 59°, del mismo. Los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación ubicados en el escalafón con categoría superior a Instructor, podrán gozar del beneficio de beca. Los aspirantes deberán encontrarse en servicio activo e ininterrumpido, a dedicación exclusiva en la Universidad de Oriente, durante por lo menos dos años al momento de introducir la solicitud. Los beneficiarios de las becas deben ser venezolanos.

PARÁGRAFO UNO:

Tan sólo a los profesores becados por la Universidad de Oriente, que vayan a realizar viajes de estudios en cl extranjero se les exigirá dominio instrumental del idioma del país donde efectuarán sus estudios. Cuando no se tenga conocimiento del idioma extranjero, el profesor cancelará a sus expensas el costo de la matrícula de los cursos que requiera para el aprendizaje del mismo.

PARÁGRAFO DOS:

En el caso de Profesores Becados por otras Instituciones u Organismos, la Universidad de Oriente reconocerá el pago por concepto de aprendizaje del idioma, cuyo monto será establecido por el Consejo Universitario, al inicio de cada año.

PARÁGRAFO TRES:

A los profesores que vayan a realizar estudios de postgrado en el exterior se les concederá permiso remunerado por tres (3) meses para el aprendizaje del idioma correspondiente. Finalizado este lapso se comenzará a contar el tiempo de beca. Esto regirá para los profesores becados tanto por la Universidad de Oriente como por otras Instituciones u Organismos.

ARTÍCULO 12°.

El interesado que aspire a disfrutar del beneficio de una beca deberá hacer la solicitud mediante la planilla correspondiente ante el Consejo de la Unidad Académica respectiva, por intermedio del supervisor inmediato, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha en la cual desea iniciar los estudios propuestos. La Unidad Académica la tramitará al Decano del Núcleo, y éste la propondrá a la Comisión de Formación de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 13°. La solicitud de beca remitida por el Decano deberá contener los recaudos siguientes:

- a) Copia del título o títulos obtenidos.
- b) Constancia de calificaciones de acuerdo al título.

- c) Justificación de la beca por parte del supervisor inmediato, indicando la posición del becario dentro de los programas asignados a esa Unidad, de acuerdo al Artículo 10° de este Reglamento.
- d) Aprobación por el Consejo de la Unidad Académica respectiva.
- e) Constancia de su ubicación dentro del escalafón de la Universidad de Oriente.
- f) Plan de estudios o trabajo señalando los objetivos y duración del curso, tipo de entrenamiento o perfeccionamiento a realizarse.
- g) Copia del Acta de Matrimonio, si fuese casado.
- h) Copia de la Partida de Nacimiento de los hijos si los tuviese.
- i) Certificado de salud expedido por una Unidad Sanitaria.
- j) Certificado de Examen físico expedido por un Médico internista.
- k) Certificado de salud mental expedido por un Médico Psiquiatra.
- l) Curriculum Vitae firmado y fechado, con copias de las constancias que acrediten los recaudos.
- m) Dos (2) fotografías de frente, tipo pasaporte.
- ARTÍCULO 14°. Para el otorgamiento de la beca, además de los requisitos establecidos en el Artículo anterior, se requerirá constancia o evidencia de elegibilidad en la Universidad o Centro Científico donde se propone realizar estudios.
- ARTÍCULO 15°. La Comisión de Formación de Recursos Humanos, con vista a los antecedentes presentará a la consideración del Consejo Universitario los candidatos según lo previsto en este Reglamento. El Consejo Universitario resolverá sobre el otorgamiento de las becas dentro de las dos sesiones siguientes.
- ARTÍCULO 16°. Las becas serán otorgadas previo el estudio que se efectúe del expediente del solicitante y del informe enviado por el respectivo Consejo de la Unidad Académica. Para la adjudicación de las becas se apreciarán en conjunto las siguientes condiciones:

El inventario de los recursos humanos en docencia e investigación y los planes de desarrollo de los mismos, elaborados por la respectiva Unidad Académica; la calidad de proyecto de estudios de especialización o de investigación que se propone desarrollar; el interés de la Unidad Académica correspondiente por los estudios que realizará; las calificaciones de los estudios previos, y en general, la importancia que para la Universidad tengan los estudios que se propone realizar.

- ARTÍCULO 17°. Las Unidades Académicas tomarán la: medidas necesarias para redistribuir las tareas que desempeñaban los becarios entre el personal disponible, de manera que no sea necesario la incorporación de nuevo personal.
- ARTÍCULO 18°. El seleccionado para el disfrute de una beca deberá firmar un contrato con la Universidad, el cual contendrá fechas de comienzo y terminación de la beca, asignaciones complementarias; plan de estudios y centro educacional acordados; períodos de informes regulares que deberá enviar el becario; calificación del status de! becario; título(s) y/o certificado(s) a obtener; tiempo mínimo de servicio que cl becario prestará en la Universidad a su reingreso como personal docente y de investigación: causales de acatar todas las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19°.

La Comisión de Formación de Recursos Humanos, por conducto de su Secretario Ejecutivo, solicitará información periódica, y de acuerdo al régimen de estudio, al Centro Educacional donde el becario desarrolle sus labores, e informará a la Unidad Académica respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO:

La no firma del contrato por parte del Becario, podría dar lugar, por parte de la Institución a la suspensión del sueldo.

ARTÍCULO 20°.

El monto de la beca será igual al sueldo que el profesor devengue de acuerdo a su categoría escalafonaria. Las mensualidades de los becarios correrán a. cargo de las partidas correspondientes a su sueldo de profesor. La Universidad de Oriente reconocerá al becario los beneficios de bonificación a que tenga derecho el personal docente y de investigación en base a la asignación de beca. Ningún profesor podrá disfrutar más de una vez de una beca con remuneración equivalente a su sueldo.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Cuando ambos cónyuges hayan solicitado una beca y les hayan sido otorgadas una a cada una, ambos recibirán el monto que les corresponde y demás beneficios, excepto las referidas a las asignaciones comunes.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

La Universidad podrá acordar asignaciones complementarias, cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 21°.

En el caso de que la beca sea financiada por fundaciones u otras entidades distintas a la Universidad de Oriente, el becario estará obligado a cumplir las normas de este Reglamento. Si el montante de la asignación mensual es inferior a aquella que designe la Universidad para casos similares, el solicitante podrá requerir de la Institución, en las fechas previstas en el Reglamento, el correspondiente complemento, el cual será sufragado por la Universidad, previo estudio de la Comisión de Formación de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 22°. La Universidad sufragará a los becarios de esta Institución los siguientes gastos:

- a) Pasajes completos de ida y vuelta tanto para el becario como para su cónyuge, y un máximo de dos hijos menores.
- b) Cancelará los gastos de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad para el becario, su esposa y sus menores hijos, de acuerdo a la exigencia que en esta materia contemple la Institución de Educación Superior, donde el becario curse sus estudios.

PARÁGRAFO PRIMERO:

El Consejo Universitario determinará anualmente los montos máximos a pagar por concepto de matrícula, según sean las disponibilidades presupuestarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

El Consejo Universitario determinará anualmente los montos máximos a pagar por concepto de los gastos derivados de la edición de la tesis de grado y adquisición de libros.

ARTÍCULO 23°.

El becario está obligado a enviar a la Secretaría de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, la constancia de inscripción en el centro seleccionado antes de finalizar el primer mes de estudios. Igualmente, informará según los lapsos académicos previstos, el desarrollo de sus estudios o trabajos. El becario está en el deber de presentar una constancia oficial de las notas obtenidas al final de cada período cumplido. La vigencia del contrato de beca estará condicionada a la obtención de dicha información por parte de la Comisión.

PARÁGRAFO ÚNICO:

La Universidad podrá suspender el sueldo del permisado en caso del no cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO 24°. El becario deberá permanecer durante sus estudios en el centro seleccionado y dedicarse en forma integral y constante al cumplimiento de su plan de estudios. En caso de haber modificaciones en el plan y/o lugar de estudios, corresponde al Consejo Universitario la debida autorización de los mismos, oída la opinión de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, previa consulta al Consejo de la Unidad Académica respectiva.

ARTÍCULO 25°. Durante el tiempo del contrato, el becario no podrá desempeñar otra actividad, sea o no remunerada salvo en el caso de tratarse de trabajos conexos con aquellos derivados de la beca y previa autorización escrita del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 26°. Una vez terminados los estudios, el becario está obligado a reincorporarse a la Unidad Académica respectiva, previa aprobación de la Comisión de Formación de Recursos Humanos. El permisado prestará sus servicios durante un lapso doble al de la duración de la beca. En caso de incumplimiento de esta obligación, el becario deberá reintegrar a la Universidad todas las cantidades recibidas por concepto de beca, disposición ésta que deberá figurar expresamente en el contrato de beca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El becario está obligado a remitir a la Comisión de Formación de Recursos Humanos los recaudos que acrediten haber culminado sus estudios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de ser reincorporado sin haber presentado la tesis correspondiente, el Consejo Universitario, oída la opinión de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, decidirá el lapso máximo en que deberá hacerlo. En caso de no cumplir con las exigencias en este lapso, el Consejo Universitario decidirá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 27°. El becario no podrá abandonar o interrumpir las tareas propias del plan de estudios para el cual fue becado, salvo que compruebe debidamente la existencia de una justa causa ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, quien lo hará del conocimiento de la Comisión para que resuelva lo conducente. Cuando se trate de enfermedades o accidentes, el informe deberá estar acompañado de la correspondiente constancia médica.

ARTÍCULO 28°. El abandono o fracaso en los estudios de postgrado, entrenamiento, perfeccionamiento o actualización, será motivo o causal de la remoción del becario, quien deberá reintegrar a la Universidad de Oriente la suma total recibida por concepto de beca.

ARTICULO 29°. Constituyen causales suficientes por parte de la Universidad para acordar la resolución de la beca:

- a) Falta de veracidad en las declaraciones e informes que le sean solicitados al becario.
- b) No admisión en el centro educacional previsto, a menos que existan justificaciones demostradas ante el Consejo Universitario.
- c) Cesación de su matrícula.
- d) No iniciación de sus estudios en la fecha programada, a menos que existan causas justificadas demostradas ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Formación de Recursos Humanos.
- e) Incumplimiento del plan de estudios aprobado.
- f) Bajo rendimiento en los estudios según informe presentado por el centro educacional donde realiza sus estudios.
- g) Cualquier incumplimiento del contrato.

h) Incurrir en cualquiera de las causales de remoción previstas en el Artículo 59° del Reglamento de la Universidad de Oriente y del presente Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso, la posposición de beca será por un período mayor de un año, contado a partir de la fecha de iniciación de la misma, aprobada por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 30°. El becario a quien se le aplique suspensión de beca podrá recurrir ante el Consejo Universitario, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la medida. El Consejo Universitario decidirá sobre el recurso, una vez oída la opinión de la Comisión de Formación de Recursos Humanos. La decisión del Consejo Universitario debe dictarse dentro de las dos (2) sesiones siguientes a la fecha en que se intentó el recurso.

ARTÍCULO 31°. En caso de firme resolución de la beca por haber incurrido en alguna de las causales del Artículo 29°, se dejará constancia de ello en su respectivo expediente, obligándose el becario a reintegrar a la Universidad de Oriente las cantidades recibidas por concepto de beca.

CAPÍTULO V

DE LAS BECAS-MATRÍCULAS

ARTÍCULO 32°. El otorgamiento de las becas-matrículas será considerado en forma excepcional dentro de un plan general de desarrollo de los Recursos Humanos, que deberá presentar cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 33°. El aspirante a una beca matrícula debe reunir las condiciones del Artículo 49°, literal "b" del Reglamento de la Universidad de Oriente y no haber incurrido en las causales de remoción previstas en el Artículo 59° del mismo. Los miembros ordinarios del personal docente ubicados en el escalafón con categoría no menor de agregado podrán gozar del beneficio de este tipo de beca. Los aspirantes deberán encontrarse en servicio activo e ininterrumpido, a dedicación exclusiva en la Universidad de Oriente, durante por lo menos cinco (5) años al momento de introducir la solicitud.

ARTÍCULO 34°. El interesado a disfrutar del beneficio de beca-matrícula deberá hacer la solicitud mediante la planilla correspondiente ante el Consejo de la Unidad Académica respectiva, por intermedio del supervisor inmediato, por lo menos tres meses antes del inicio de los estudios propuestos. La Unidad Académica la tramitará al Decano del Núcleo y éste la propondrá a la Comisión de Formación de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 35°. La solicitud de beca remitida por el Decano deberá contener los recaudos solicitados en el Artículo 13° de este Reglamento.

ARTÍCULO 36°. Las becas serán otorgadas previo el estudio que se efectúe del expediente del solicitante y del informe enviado por el respectivo Consejo de la Unidad Académica. Para la adjudicación de la beca se apreciarán en conjunto las condiciones señaladas en el Artículo 35° de este Reglamento.

ARTÍCULO 37°. La Comisión de Formación de Recursos Humanos, con vista a los antecedentes, presentará a consideración del Consejo Universitario los candidatos según lo previsto en este Reglamento. Este decidirá sobre el otorgamiento de la beca dentro de las dos sesiones siguientes.

ARTÍCULO 38°. Para el otorgamiento de la beca-matrícula, además de los requisitos establecidos en los Artículos anteriores, se requerirá la constancia o evidencia de elegibilidad en la Universidad, Instituto o Centro Científico donde se propone realizar estudios.

ARTÍCULO 39°. Las Unidades Académicas concederán al becario una rebaja de la carga docente horaria no mayor de seis horas, a fin de que éste se pueda dedicar parcialmente a sus estudios. Por otra parte, otorgará

el permiso correspondiente a fin de que el becario pueda asistir a las fases presenciales del curso.

- ARTÍCULO 40°. Las Unidades Académicas tomarán las medidas necesarias para redistribuir las tareas exoneradas a los becarios, entre el personal disponible, de manera que no sea necesario la incorporación de nuevo personal.
- ARTÍCULO 41°. El seleccionado para el disfrute de una beca-matrícula deberá firmar un contrato con la Universidad, el cual contendrá fechas de comienzo y terminación de la beca, plan de estudios, centro educacional acordado, períodos de informes regulares que deberá enviar el becario; calificación del status del mismo, título (s) a obtener y causales de acatar todas las disposiciones de este Reglamento.
- ARTÍCULO 42°. La Comisión de Formación de Recursos Humanos, por conducto de su Secretario Ejecutivo, solicitará información periódica y de acuerdo al régimen de estudio, al Centro Educacional donde el becario desarrolle sus labores e informará a la Unidad Académica respectiva.
- ARTÍCULO 43°. El becario está obligado a enviar al Secretario Ejecutivo de la Comisión de Formación de Recursos Humanos la constancia de inscripción en el centro seleccionado antes de finalizar el primer mes de estudios. Igualmente informará según los lapsos académicos previstos, el desarrollo de sus estudios o trabajos. La vigencia del contrato de beca estará condicionada a la obtención de dicha información.
- ARTÍCULO 44°. En el caso de haber modificaciones en el plan y/o lugar de estudios, corresponde al Consejo Universitario la debida autorización de los mismos, oída la opinión de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, previa consulta al Consejo de la Unidad Académica respectiva.
- ARTÍCULO 45°. El becario deberá cumplir con las normas de los Artículos 26° al 31° de este Reglamento que le sean aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS BECAS DE ENTRENAMIENTO. PERFECCIONAMIENTO O ACTUALIZACION

- ARTÍCULO 46°. El aspirante a disfrute del beneficio de una beca deberá hacer la solicitud por escrito, con una anticipación no menor de noventa (90) días al inicio del curso, ante el Consejo de la Unidad Académica respectiva, por intermedio del supervisor inmediato. La Unidad Académica, después de avalarla, la tramitará a la Comisión de Formación de Recursos Humanos, con una anticipación no menor de sesenta (60) días al inicio del curso. La Comisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación, emitirá su criterio y las que resulten avaladas la elevará para su aprobación o no a las Autoridades Rectorales, quienes decidirán en el lapso de los veinte (20) días siguientes.
- ARTÍCULO 47°. La solicitud deberá ir acompañada de los recaudos exigidos en los Artículos 13° y 14° de este Reglamento, excepto constancia de matrimonio y partida de nacimiento de los hijos.
- ARTÍCULO 48°. Cuando los estudios a que se refiere el presente Capítulo tengan una duración máxima de tres (3) meses, se realizarán mediante permisos remunerados. Una vez concedido el permiso por la autoridad competente, la Comisión de Formación de Recursos Humanos ordenará los siguientes beneficios: pasajes aéreos de ida y vuelta para el permisado y gastos por concepto de matrícula.

PARÁGRAFO ÚNICO:

La realización de cursos de este tipo por períodos menores de treinta (30) días serán resueltos por las distintas Unidades Académicas, previa aprobación de la Comisión de Formación de Recursos Humanos, dentro de sus previsiones presupuestarias.

ARTÍCULO 49°. Para recomendación del otorgamiento de este tipo de beca, la Comisión de Formación de Recursos Humanos tomará en consideración los siguientes aspectos:

- a) La opinión favorable del Consejo de la Unidad Académica correspondiente.
- b) La calidad del proyecto de estudio que se propone desarrollar.
- c) La importancia que para la Universidad de Oriente tengan los estudios que se propone realizar.
- d) Los trabajos de investigación que haya desarrollado.
- e) Su participación en las diferentes funciones de carácter universitario.
- f) Su ubicación en el escalafón de personal docente y de investigación de la Universidad de Oriente.
- g) El rendimiento del solicitante en otras oportunidades en que haya disfrutado de beca.

ARTÍCULO 50°. La coordinación y supervisión de este tipo de beca a estará cargo del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Formación de Recursos Humanos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51°.

La Comisión de Formación de Recursos Humanos podrá recibir peticiones de becas para aquellos funcionarios de la Universidad que bajo condiciones especiales no estén clasificados como personal docente y de investigación o no hayan sido previstos en este Reglamento. El otorgamiento será concedido por el Consejo Universitario previa presentación de proposiciones individuales de la Comisión de Formación de Recursos Humanos. Los gastos ocasionados por este concepto serán sufragados por la Comisión de Formación de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Universidad podrá otorgar becas especiales cuando nuevos programas así lo justifiquen a juicio del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 52°. Lo no previsto en el presente Reglamento y dudas que surjan de la aplicación del mismo serán resueltas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 53°. Se deroga el Reglamento de la Comisión de Formación de Recursos Humanos de fecha 29 de junio de 1982. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 19 de noviembre de 1990.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario en Cumaná, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

DIÓGENES FIGUEROA LUGO Rector-Presidente

ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ Secretario

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO PARA CONCURSO DE OPOSICIÓN

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Reglamento de la Universidad de Oriente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARA CONCURSOS POR OPOSICIÓN

CAPÍTULO I

REQUISITOS DEL CONCURSO

ARTÍCULO 1°.

Todo ingreso al personal docente y de investigación de la Universidad de Oriente, para cargos de carácter permanente, en cualquiera de sus categorías y niveles dentro del escalafón vigente (excepto para la categoría de titular), se hará exclusivamente mediante Concursos por Oposición y se regirá por este Reglamento, en concordancia con el Capítulo II del Régimen de Ingreso, Artículo 5° del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente y el Artículo 2° de las normas sobre el escalafón del Personal Docente y de Investigación ordinario de las universidades nacionales, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N. 33. 732 del 4 de junio de 1987.

PARÁGRAFO ÚNICO:

El Consejo Universitario, estudiada la situación de las diferentes Escuelas o Institutos a través del Núcleo respectivo y previa la realización de una auditoria académica, determinará cuáles y cuántos son los cargos permanentes, a los fines de ordenar la realización de los concursos.

ARTÍCULO 2°.

Los Consejos de Escuelas o de Coordinación, oída la opinión de los Departamentos sobre las necesidades de cargos permanentes en la(s) asignatura(s) objeto del concurso y con base en una planificación académica previa, propondrán la creación de cargos permanentes, que serán sacados a concurso ante el Consejo de Núcleo respectivo.

ARTÍCULO 3°.

El Consejo de Núcleo estudiará las solicitudes en un período máximo de dos (2) meses previo al inicio del primer lapso académico, y las remitirá al Vicerrector Académico, quien las presentará al Consejo Universitario para su estudio, consideración y aprobación.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Si transcurridos los dos (2) meses previstos en el presente Reglamento el Consejo de Núcleo no ha estudiado las solicitudes, el Decano remitirá éstas al Vicerrector Académico quien las presentará al Consejo Universitario para que éste órgano resuelva.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Los Institutos adscritos a los niveles correspondientes (Central y Decanales) harán sus solicitudes de creación de cargos permanentes directamente ante el Consejo Universitario, a través del órgano de adscripción y de acuerdo a normativas establecidas por dichos Institutos, previamente sancionadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 4°.

El Consejo Universitario, vista la(s) solicitud(es) presentada(s) por el Vicerrector Académico, autorizará o no la apertura del Concurso por Oposición de los cargos permanentes.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Los concursos deben ser abiertos y ofertados en el espectro nacional de manera que el mayor número de aspirantes posibles puedan concurrir, a los fines de que la Universidad escoja el mejor.

ARTÍCULO 5°. Una vez aprobados los cargos permanentes, el Consejo de Núcleo respectivo remitirá al Consejo Universitario los perfiles y los jurados propuestos por los diferentes Consejos Académicos Consejo de Escuela, Instituto o Unidad de Estudios Básicos para su aprobación y publicación en cartelera.

ARTÍCULO 6°. El Secretario de la Universidad procederá a la publicación de la respectiva convocatoria mediante un aviso de prensa en un periódico de circulación nacional.

El aviso de prensa debe publicarse en dos (2) oportunidades y por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha tope para la entrega de documentos.

- ARTÍCULO 7°. El aviso de prensa debe incluir los siguientes elementos:
 - a. Llamado a Concurso por Oposición.
 - b. La(s) asignatura(s) objeto del concurso.
 - c. El área de conocimiento o especialidad donde se inserta la(s) asignatura(s).
 - d. Título o títulos expresamente señalados, especificándose, cuando fuese necesario, si se requiere que haya sido adquirido en Universidad Venezolana.
 - e. Cuando se requieran Cursos de Postgrado, indicarse el Título de Maestría y/o Doctorado en la especialidad correspondiente.
 - f. Experiencia docente y/o profesional, expresada en años.
 - g. Categoría escalafonaria objeto del concurso.
 - h. Tabla de asignaciones.
 - i. Fecha tope y lugar para la recepción de credenciales.
 - j. Tiempo de dedicación.
- ARTÍCULO 8°. Las inscripciones para los Concursos por Oposición se realizarán ante la Secretaría de la Escuela, Unidad de Estudios Básicos o Instituto. A1 formalizar la inscripción, los concursantes consignarán, bajo recibo, los siguientes documentos:
 - a. Original (el cual será devuelto) y fotocopia (fondo negro) autenticada del o los títulos requeridos. Los títulos provenientes de universidades extranjeras deben estar legalizados y traducidos al Castellano.
 - b. Certificación original de calificaciones.
 - c. Constancia(s) de experiencia docente y/o profesional.
 - d. Certificado de Salud expedido por una Unidad Sanitaria.
 - e. Certificado de examen físico expedido por un Médico Internista.
 - f. Certificado de Salud Mental expedido por un Médico Psiquiatra seleccionado por la Institución,

- g. Curriculum Vitae firmado y fechado, con recaudos publicados anexándole dos (2) Fotografías de frente tipo pasaporte.
- h. En caso de ser extranjero, copia de la visa de residente y certificado de dominio del idioma.
- i. Otras credenciales de méritos (trabajos publicados).
- j. Recibo de haber depositado en la Caja del Núcleo respectivo la cantidad de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000.00) en cheque de gerencia a nombre de la UDO.
- ARTÍCULO 9°. Cuando los títulos y demás constancias sean obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente legalizados, revalidados o acreditada la reciprocidad. Asimismo, si están en un idioma extranjero, deben estar traducidos por intérprete público autorizado y notariado. De no cumplir con estos requisitos, serán declarados inelegibles.
- ARTÍCULO 10°. Cuando se requiera como requisito experiencia docente o de investigación, ésta debe ser acreditada por universidades, institutos de educación superior o de investigación de reconocido prestigio.
- ARTÍCULO 11°. Las Escuelas, Unidades de Estudios Básicos o Institutos deben elaborar constancias para la recepción de documentos en donde se especifique detalladamente las credenciales recibidas. Al momento de cierre de inscripción, el Director de la Escuela, Unidad de Estudios Básicos o Instituto, acompañado del Jefe del Departamento correspondiente, levantará un Acta donde se haga constar los nombres y apellidos de los aspirantes a participar en el concurso.
- PARÁGRAFO ÚNICO: Las Direcciones de Escuelas entregarán a cada aspirante el contenido programático de las asignaturas objeto del Concurso.
- ARTÍCULO 12°. En el Consejo de Escuela o de Coordinación respectiva, serán revisadas las credenciales de todos los concursantes en un lapso no mayor de una semana después de cerrada la inscripción. Este órgano de cogobierno decidirá quiénes son elegibles para el Concurso por Oposición, de conformidad con las condiciones pautadas en el aviso de prensa y considerando los criterios utilizados por la Comisión de Clasificación para determinar las diferentes categorías.
- ARTÍCULO 13°. Cuando las necesidades de la Institución así lo requieran, se abrirán concursos para categorías escalafonarias superiores a la de Instructor, salvo la de Titular expresamente exceptuada por el Reglamento del Personal Docente y de Investigación vigente.
- ARTÍCULO 14°. Los requisitos para la apertura de Concursos por Oposición para categorías superiores a Instructor son los siguientes:
 - a. Si el Concurso se abre para la categoría de Asistente, los aspirantes deberán poseer Título de Educación Superior del Tercer nivel, un mínimo de cuatro (4) años de experiencia docente a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva en el área objeto del Concurso; o su equivalente de acuerdo a lo establecido por la Comisión de Clasificación del Personal Docente, o experiencia en Instituto de Investigación por un lapso igual, o experiencia profesional por un período de ocho (8) años.
 - b. Si el Concurso se abre para la categoría de Agregado, los aspirantes deberán poseer Título de Educación Superior del tercer nivel, un mínimo de ocho (8) años de experiencia docente a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, en el área objeto del Concurso; o su equivalente de acuerdo a lo establecido por la Comisión de Clasificación del Personal Docente, u ocho (8) años en un Instituto de Investigación o doce (12) años de experiencia en el área profesional.

- c. Si el Concurso se abre para la categoría de Asociado, los aspirantes deberán poseer Título de Especialización, Maestría o Doctorado y un mínimo de doce (12) años de experiencia docente o de investigación o su equivalente de acuerdo a lo establecido por la Comisión de Clasificación del Personal Docente.
- d. A los fines del cálculo de los años de experiencia docente, establecidos en los literales a, b y c, se tomará como base las equivalencias establecidas en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación para las diferentes categorías escalafonarias.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN DE JURADOS

ARTÍCULO 15°. El Jurado Examinador del Concurso por Oposición, estará integrado por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes, quienes serán propuestos por el Consejo de Núcleo al Consejo Universitario, a proposición de los Consejos de Escuela, Unidad de Estudios Básicos o Instituto respectivos.

ARTÍCULO 16°. El Consejo Universitario comunicará a los Decanos la decisión de la designación de los Jurados, a los fines de instruir para que los Directores de Escuela conjuntamente con el Coordinador Académico respectivo fijen la fecha y sitio de los exámenes en un lapso no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de este cuerpo.

ARTÍCULO 17°. Los miembros del Jurado deberán pertenecer al Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente, tener experiencia en el área de conocimiento, poseer una categoría superior a la categoría objeto del Concurso y estar adscritos preferiblemente al Núcleo donde se dicte(n) la(s) asignaturas) específicas o afines, objeto del Concurso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la mayor jerarquía sea compartida por varios profesores para la conformación del Jurado, privará el criterio de mayor antigüedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso podrán ser miembros del Jurado los profesores Instructores y Asistentes.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que no sea posible encontrar el personal calificado en el Núcleo, se podrá recurrir a otro Núcleo o Institución Universitaria, Pública, Autónoma, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO 18°. No podrán formar parte de Jurado aquellos profesores que estén vinculados con alguno de los concursantes con un parentesco del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si se presentase esta situación, el profesor vinculado estará obligado a inhibirse en el caso específico, o acarreará la nulidad de todos los actos y diligencias efectuadas.

ARTÍCULO 19°. La aceptación como miembro del Jurado Examinador es obligatoria, salvo la existencia de causas o impedimentos, debidamente demostrados, que a juicio del Consejo Universitario justifiquen plenamente su incumplimiento.

ARTÍCULO 20°. El Jurado Examinador se instalará tan pronto sus miembros reciban el nombramiento del Consejo Universitario. Seleccionarán de su seno un Presidente y un Secretario y realizarán los exámenes del Concurso, en las fechas establecidas de acuerdo con el Artículo 16 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

EXAMENES DEL CONCURSO

- ARTÍCULO 21°. Los Concursos por Oposición constarán de tres (3) etapas. Ellas son:
 - a. Revisión y evaluación de credenciales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Personal Docente y de Investigación.
 - b. Examen escrito.
 - c. Examen oral.
- PARÁGRAFO ÚNICO: Tanto la revisión y evaluación de credenciales como las pruebas oral y escrita deben ser aplicadas independientemente del número de concursantes inscritos.
- ARTÍCULO 22°. El Examen Escrito se realizará para todos los concursantes al mismo tiempo y sobre los mismos objetivos y temas del contenido programático que conforman la(s) asignatura(s). El examen será estructurado una (1) hora antes de aplicar la prueba, haciendo que cada Jurado saque al azar simple un (1) tema y en base a esos tres (3) temas se hará el examen. Para el desarrollo del mismo, se dará un mínimo de dos (2) y un máximo de tres (3) horas.
- ARTÍCULO 23°. Para la corrección del examen se tomará en cuenta las reglas gramaticales del castellano independientemente de la naturaleza de la asignatura a evaluar.
- ARTÍCULO 24°. Cada miembro del Jurado corregirá la prueba y asignará una calificación en la escala de 0 -10. La nota definitiva será el resultado del promedio aritmético de las notas asignadas por cada uno.
- ARTÍCULO 25°. Corregido el examen, el Jurado entregará mediante publicación en la cartelera del Departamento y Escuela las respectivas calificaciones en un plazo no mayor de 72 horas.
- ARTÍCULO 26°. La calificación del examen escrito aportará e1 50% para la calificación definitiva del Concurso. El resultado debe ser expresado en números absolutos, con dos (2) decimales, sin redondearlos o aproximarlos.
- ARTÍCULO 27°. Los concursantes que no obtengan una calificación mínima de ocho (8) puntos no pasarán al examen oral, quedando eliminados del Concurso.
- ARTÍCULO 28°. El Examen Oral consistirá en la exposición teórica o teórica-práctica (Clase Magistral) por parte de cada concursante ante el Jurado Examinador, sobre un tema o contenido programático, seleccionados por azar simple, entre aquellos que integran el programa de la(s) asignatura(s). Tal sorteo se efectuará en el mismo momento de aplicarse el examen.
- ARTÍCULO 29°. El Examen Oral se efectuará 72 horas después de haberse realizado el examen escrito; será de carácter público y la exposición oral tendrá una duración no mayor de cuarenta y cinco (45) minutos.
- ARTÍCULO 30°. El concursante podrá utilizar los materiales de apoyo que considere convenientes y disponibles, a los fines de ilustración, ampliación o precisión de la misma.
- ARTÍCULO 31°. Finalizada la exposición oral, el Jurado procederá a la discusión de su contenido, formulando las preguntas a que hubiere lugar, en un período no mayor de treinta (30) minutos, es decir diez (10) minutos por cada jurado.
- ARTÍCULO 32°. Cada miembro del Jurado asignará una calificación en la escala de 0 a 10 puntos. La nota definitiva será el resultado del promedio aritmético de las notas asignadas por cada uno.
- ARTÍCULO 33°. Un Concurso por Oposición para proveer cargos permanente se declarará desierto cuando:

- a) No concurran candidatos.
- b) Los candidatos no reúnan los requisitos del Concurso por Oposición.
- c) El ganador del Concurso por Oposición y el que ocupó la segunda posición en el orden establecido por el Consejo de Núcleo respectivo no se presentasen dentro del lapso de incorporación correspondiente.

ARTÍCULO 34°.- Los lineamientos generales para la evaluación oral se efectuará de acuerdo a la siguiente Normativa:

PRUEBA ORAL

APRECIACIÓN EVALUATIVA

CONCURSANTE:	
AREA:	
TEMA:	

		CALIFICACIÓN		
		1	2	3
I. PLANIFICACIÓN	1. Declaración de objetivos.			
	2. Validez y factibilidad de los objetivos.			
	3. Validez de los contenidos (actualidad, correspondencia con los objetivos, adecuación al nivel).			
	4. Organización y secuencia de los contenidos.			
	5. Selección de las estrategias instruccionales.			
	6. Selección de las experiencias de aprendizaje.			
PONDERACIÓN 10%	7. Previsión y utilización eficiente del tiempo			
	TOTAL			

		CALIF	FICAC	IÓN
		1	2	3
II. METODOLOGÍA Y ESTRATEGIAS INSTRUCCIONALES	1 . Motivación			
	2. Organización del contexto			
	3. Fomento de la participación.			
	4. Variedad y propiedad de los recursos de apoyo.			
	5. Manejo de preguntas y respuestas			
	6. Utilización de Ejemplos			
PONDERACIÓN 40%	7. Cierre de Clase.			
	TOTAL			

		CALI	FICAC	IÓN
		1	2	3
III. LENGUAJE Y EXPOSICIÓN	1 . Propiedad y Corrección del lenguaje			
	2. Precisión del lenguaje			
	3. Claridad de la exposición			
	4. Fluidez de la Expresión			
	5. Altura, Volumen y Timbre de voz.			
PONDERACIÓN 40%				
	TOTAL			

		CALI	FICAC	CION
		1	2	3
IV. PRESENCIA Y ACTITUD COMUNICATIVA	1 . Percepción de la presencia			
	2. Seguridad			
	3. Dinamismo			
	4. Entusiasmo			
	5. Empatía			
	6. Control de la atención			
PONDERACIÓN 10%				
	TOTAL			

CRITERIOS:

- 1. Se consideran cuatros aspectos fundamentales en la presente evaluación, en relación con el docente en una situación instruccional:
 - 1.1. Planificación.
 - 1. 2. Metodología y estrategias instruccionales.
 - 1. 3. Uso del lenguaje y características de la expresión.
 - 1. 4. Presentación personal y actitud comunicativa.
- Se le asigna una mayor ponderación a los aspectos centrales de la comunicación didáctica:
 Metodología y estrategias instruccionales; uso del lenguaje y características de la expresión.
 Estos aspectos tienen el mayor peso con el 40% cada uno en relación con la nota total. Los otros dos aspectos, 10% cada uno.
- 3. Se utiliza la escala del l al 3 con las siguientes apreciaciones calificativas: deficiente (1); bueno (2); excelente (3).
- 4. Para ser considerado elegible, el concursante debe obtener una calificación de bueno a excelente en los aspectos II y III.
- ARTÍCULO 35°. La calificación del examen oral aportará el 50% para la calificación definitiva del Concurso. El resultado deberá expresarse en números absolutos, con dos (2) decimales, sin redondearlos o aproximarlos.
- ARTÍCULO 36°. Los concursantes que no obtengan una calificación mínima de 8.0 puntos en el examen oral, quedarán eliminados del Concurso.
- ARTÍCULO 37°. La calificación definitiva del Concurso por Oposición se obtendrá mediante la sumatoria de los porcentajes obtenidos en cada uno de los exámenes oral y escrito. El resultado final se expresará en números absolutos, con dos (2) decimales, sin redondearlos o aproximarlos.
- ARTÍCULO 38°. Concluidos los distintos exámenes, el Jurado Examinador celebrará una deliberación final y levantará un Acta, que se publicará al concluir la misma. En ella deben estar los apellidos, nombres

y cédula de identidad de los participantes, las pruebas efectuadas, las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, su porcentaje respectivo y la calificación final definitiva.

ARTÍCULO 39°. El Jurado declarará ganador del Concurso al aspirante que hubiese obtenido la mayor calificación definitiva, siempre y cuando ésta no sea inferior a ocho (8) puntos. Si ningún aspirante hubiese alcanzado tal calificación, el Jurado declarará desierto el Concurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si existiese empate entre dos o más concursantes, la decisión final se hará en base al puntaje obtenido en la evaluación de credenciales.

ARTÍCULO 40°. La evaluación de credenciales se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Personal Docente y de Investigación y a los criterios pautados por la Comisión de Clasificación Docente para tales fines.

ARTÍCULO 41°. En la evaluación de las credenciales de los concursantes se estima que deben tomarse en cuenta una serie de factores básicos que permitan un análisis comparativo de los participantes en el concurso de oposición. Estos factores constituyen los elementos claves o significativos que representan la importancia del peso relativo para la medición de las credenciales, las cuales deben estar presentes en forma variable en la evaluación de los mismos para una adecuada ponderación.

Los factores a ser tomados en consideración son los siguientes:

- 1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
- 2. EJERCICIO DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR
- 3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES
- 4. CALIFICACIONES OBTENIDAS
- 5. EJERCICIO PROFESIONAL
- 6. DISTINCIONES

A los factores anteriormente señalados es necesario otorgarles un orden jerárquico que exprese su importancia o apreciación en relación a lo significativo o influyente que sea la valoración completa de las credenciales. La importancia o valor relativo de cada factor se puede expresar en porcentaje, conforme a la siguiente distribución:

FACTORES	PESO	RELATIVO %
11101011111	1200	TELESTIT , G , V
1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA		25
A FUED CICIO DO CENTE EN EDITO	ιι στόνι	
2. EJERCICIO DOCENTE EN EDUC SUPERIOR	CACION	25
SULEKIOK		23
3. INVESTIGACIONES Y PUBLICA	ACIONES	20
4. CALIFICACIONES OBTENIDAS		15
5. EJERCICIO PROFESIONAL		10
6. DISTINCIONES		05
TO	ΤΔΙ	100
	TAL	05 100

Con el propósito de que cada factor sirva de medida significativa en los concursos de oposición, se procederá a dividirlos y estructurarlos en rasgos descriptivos hasta cubrirlos en toda su extensión. De tal universo, se seleccionarán posteriormente aquellos que revistan verdadera relevancia, interés e importancia. Con estos rasgos se espera incluir todas las posibles exigencias de la Institución para efectuar una selección más rigurosa y confiable dentro de los límites de las condiciones del concurso por oposición.

La asignación de valor relativo para cada rasgo será realizada a partir de la variable importancia del mismo dentro del factor, teniendo en consideración que la relevancia de un rasgo a otro aumenta uniformemente estableciendo la equidistancia. El rasgo establecido con carácter convencional, tendrá un valor entre 0,25 a 1,0 de puntaje, con el objeto de obtener mayor eficiencia, uniformidad, practicidad, facilidad y rapidez en los cálculos.

La expresión cuantitativa final de cada factor será obtenida mediante la sumatoria de los productos parciales de los puntajes obtenidos en cada rasgo por el valor relativo asignado al mismo. El resultado final será la sumatoria de todos los factores reajustados a un valor máximo de 100 y tomando en cuenta su peso relativo para un puntaje máximo de 100 puntos.

DEFINICIÓN DE FACTORES

- 1. EDUCACIÓN: Bajo este factor se consideran los estudios de cuatro (4) años o más realizados a nivel universitario, en Instituciones de acreditado reconocimiento, así como los estudios conducentes a la obtención de títulos de Magíster, Doctorado o sus equivalentes.
- 2. EJERCICIO DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR: Bajo este factor se considera el tiempo de ejercicio en actividades directamente relacionadas con la docencia en educación superior, desde Preparador Docente, durante los estudios universitarios. Con excepción de los Preparadores y Auxiliares Docentes, para la acreditación de puntos se requiere que el concursante haya realizado el referido ejercicio con la posesión de un título que lo autorice a tal fin.
- 3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES: En este factor se incluyen las investigaciones y artículos científicos publicados en órganos de difusión o revistas de reconocido prestigio nacional e internacional; la presentación de trabajos científicos especializados en distintos eventos; la participación en proyectos y programas experimentales y, en general, en todas aquellas actividades que conlleven la búsqueda del conocimiento mediante la aplicación de la metodología científica. Por otra parte, se consideran todos aquellos textos, manuales, libros, monografías, etc. para la educación primaria, media y superior.
- 4. CALIFICACIONES OBTENIDAS: En este factor se considera el promedio aritmético de las calificaciones obtenidas durante los estudios realizados a nivel universitario. Las calificaciones obtenidas en estudios de postgrado se tendrán en cuenta en todos los casos para el respectivo promedio aritmético.
- 5. EJERCICIO PROFESIONAL: Bajo este factor se considera el tiempo de ejercicio en la profesión no simultáneo con la docencia después de haber obtenido un título que lo acredite para tal fin. También incluye la experiencia profesional en áreas afines o relacionadas con su especialidad.
- 6. DISTINCIONES: En este factor se consideran las distinciones, honores, condecoraciones, etc., otorgadas a los aspirantes en reconocimiento a sus méritos como consecuencia de su ejercicio profesional y/o estudios universitarios.

ARTÍCULO 42°. Para la evaluación de las credenciales de los concursantes deben seguirse los siguientes pasos:

- a. Revisión de las credenciales para efectuar la respectiva asignación de valores cuantitativos, conforme a las estipulaciones que aparecen para cada factor y rasgo, en las tablas mostradas al final de este ARTÍCULO.
- b. El resultado de la tabulación será multiplicado por el puntaje absoluto asignado a cada rasgo, a los fines de obtener los productos parciales.
- c. Sumatoria de los productos parciales.
- d. Reajuste de cada factor a un valor máximo de 100, tomando en cuenta el valor máximo posible para cada factor.
- e. Multiplicación del valor anterior por el peso relativo asignado a cada factor.

f. Sumatoria de los resultados de cada factor para la obtención de la puntuación definitiva.

NOTA: Los valores cuantitativos obtenidos son absolutos, es decir no deben redondearse y serán expresados con dos (2) decimales.

TABLA 1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Título Universitario de pregrado en especialidades relacionadas con la Licitación de Credenciales, con duración de cuatro (4) años o más.	1,00
		1,00
2	Cursos de mejoramiento docente a nivel universitario con duración no menor de 45 horas.	0,.25
3	Estudios de actualización o perfecciona miento en su especialidad y con duración no menor de 45 horas.	0,25
4	Cursos de postgrado a nivel de Especialista con duración no menor de un (1) año ó 32 créditos.	0,50
5	Título de Maestría, Master o Magíster en la especialidad correspondiente con duración no menor de un (1) año ó 32	
	créditos.	0,75
6	Títulos de postgrado de Ph.D. o Doctor en la especialidad correspondiente.	1,00
7	Estudios Universitarios de Especialización para aquellos que hayan obtenido títulos de Master o su equivalente, o Ph.D. o su equivalente, con duración no menor de seis (6) meses.	0,75

a. Para la asignación de los valores cuantitativos por rasgo, cada credencial se computará a razón de un (1) punto hasta un máximo de dos (2).

TABLA 2. EJERCICIO DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR

N°	DESCRIPCION DEL RASGO	VALOR
1	Preparador Docente a nivel universitario con duración no menor de un (1) período semestral.	0,25
2	Auxiliar Docente a nivel universitario a dedicación exclusiva o tiempo completo con duración mínima de un (1) año.	0,75
3	Auxiliar Docente a nivel universitario a medio tiempo o tiempo convencional con duración no menor de un (1) período semestral.	0,25
4	Ejercicio Docente en Educación Superior a dedicación exclusiva.	1,00
5	Ejercicio Docente en Educación Superior a tiempo completo.	0,75

6	Ejercicio Docente en Educación Superior a medio tiempo.	0,50
7	Ejercicio Docente en Educación Superior a tiempo convencional.	0,25
8	Coordinaciones de áreas y cursos académicos a nivel universitario con duración no menor de un (1) año.	0,50
9	Cargos directivos-académicos a nivel universitario con duración no menor de dos (2) años.	1,00

- a. El ejercicio como preparador docente se computará a razón de un (1) punto por cada período semestral hasta un máximo de cinco (5).
- b. El ejercicio como auxiliar docente a dedicación exclusiva o tiempo completo se computará a razón de un (1) punto por año hasta un máximo de cinco (5).
- c. El ejercicio como auxiliar docente a medio tiempo o tiempo convencional se computará a razón de un (1) punto por período semestral hasta un máximo de cinco (5).
- d. El ejercicio docente en Educación Superior se computará a razón de un (1) punto por año hasta un máximo de diez (10).
- e. Las Coordinaciones de Áreas se computarán a razón de un (1) punto por cada una de ellas hasta un máximo de tres (3).
- f. El ejercicio docente como directivo-académico se computará a razón de un (1) punto por cargo hasta un máximo de tres (3).

TABLA 3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Artículos científicos publicados en órganos de difusión de reconocido prestigio nacional o internacional.	0,25
2	Investigaciones publicadas en revistas de reconocido prestigio nacional o internacional.	1,00
3	Participación, en calidad de responsable, en Proyectos de investigación de carácter nacional o internacional.	1,00
4	Inventos registrados.	1,00
5	Trabajos de Grado asesorados.	0,50
6	Presentación de Trabajos Científicos especializados en seminarios, congresos, conferencias o reuniones científicas.	0,25

7 Libros o Textos publicados.

- 1.00
- a. Para la asignación de valores cuantitativos por rasgo, cada credencial se computará a razón de un (1) punto hasta un máximo de cinco (5).
- b. Los rasgos 1, 2 y 6 no deben computarse simultáneamente.

TABLA 4. CALIFICACIONES OBTENIDAS

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Promedio aritmético de las calificaciones obtenidas durante los estudios universitarios de pregrado de cuatro (4) años o más.	1,00
2	Promedio aritmético de las calificaciones obtenidas en la(s) asignaturas) objeto del Concurso por Oposición.	1,00
3	Promedio aritmético de las calificaciones obtenidas en cursos de postgrado.	1,00

- a. Los promedios aritméticos deben ser redondeados a dos decimales.
- b. Se utilizará siempre la escala de calificaciones de la UDO. Cualquier escala distinta, deberá transformarse proporcionalmente.
- c. El promedio aritmético será calculado mediante la sumatoria de las calificaciones obtenidas en las asignaturas consideradas. En consecuencia, en el cómputo no se tomarán en cuenta las asignaturas en donde se hayan obtenido calificaciones por debajo del número aprobatorio SD, PC, NA, PI o cualquier otra modalidad.

TABLA 5. EJERCICIO PROFESIONAL

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Ejercicio Profesional vinculado con áreas educativas.	
	•	1,00
2	Ejercicio Profesional en el área de su especialidad o en áreas afines.	0,50
3	Asesoramiento a Instituciones de carácter educativo—científico a nivel universitario.	
		0,50

- a. Para la asignación de los valores cuantitativos por rasgos, cada credencial se computará a razón de un (1) punto por año hasta un máximo de cinco (5).
- b. Los ejercicios simultáneos deben computarse una sola vez y donde y donde se les otorgue mayor puntaje.
- c. En casos en donde la dedicación no sea a tiempo completo o dedicación exclusiva, el puntaje el puntaje asignado debe ser proporcional al tiempo empleado en el ejercicio.

TABLA 6. DISTINCIONES

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Presidentes de Gremios Profesionales	0,25
2	Condecoraciones de Autoridades nacionales, regionales y universitarias.	0,25
3	Doctorado Honoris Causa	1,00
4	Profesor Honorario	0,50
5	Distinciones Académicas	0,25
6	Menciones honoríficas durante los estudios universitarios (Menciones Summa Cum Laude, Magna Cum Laude, Cum Laude).	1,00

a. Para la asignación de los valores cuantitativos por rasgo, cada credencial se computará a razón de un (1) punto hasta un máximo de tres (3).

TABLA 7. RESUMEN

N°	FACTOR	SUM.	PESO RELAT	PROD.%
1.	EDUCACIÓN UNIVERSI	TARIA		25
2.	EJERCICIO DOCENTE E	N EDUCACIÓN	SUPERIOR	25
3.	INVESTIGACIONES Y P	UBLICACIONES	S	20
4.	CALIFICACIONES OBTE	ENIDAS		15
5.	EJERCICIO PROFESIONA	AL		10
.6.	DISTINCIONES			05

RESULTADOS DE LA REVISION DE CREDENCIALES.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTUACIÓN	
1			
2			
3			
4			
5			
6			

ARTÍCULO 43°. El puntaje obtenido de la evaluación de las credenciales será de la siguiente forma:

- a. A1 concursante que obtenga la mayor puntuación se le asignará el valor máximo de diez (10) puntos.
- b. Cada una de las puntuaciones subsiguientes obtenidas por cada aspirante se multiplicarán por 100 y el resultado se dividirá entre la mayor puntuación observada.

ARTÍCULO 44°.

El veredicto y las Actas correspondientes, debidamente firmadas por los tres (3) miembros de Jurado, serán enviados por el Secretario del Jurado Examinador conjuntamente con los expedientes de todos los concursantes al Coordinador Académico, quien lo remitirá al Consejo del Núcleo para su debido conocimiento, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del concurso.

ARTÍCULO 45°.

Conocido el veredicto del Jurado, el Presidente del Consejo de Núcleo o el Director del Instituto respectivo remitirá al Rector el(los) expedientes y el acta del Concurso en un plazo no mayor de quince (15) días después de recibida. El Rector, una vez recibidos estos recaudos, en un plazo no mayor de quince días, dará la respuesta y ordenará la incorporación definitiva a la Universidad del ganador del Concurso.

ARTÍCULO 46°.

El concursante que no obtenga en el Concurso por Oposición una calificación definitiva como mínima de ocho (8) puntos, no podrá inscribirse nuevamente en la Universidad para otro Concurso dentro de un término de tres (3) años.

CAPÍTULO IV

APELACIONES

ARTÍCULO 47°. El veredicto del Jurado Examinador es inapelable, salvo que se demuestren vicios de forma y/o fondo.

ARTÍCULO 48°. Los concursantes podrán apelar y solicitar por escrito ante el Consejo de Núcleo la nulidad de lo actuado en el Concurso, aportando las pruebas correspondientes si las hubiere.

ARTÍCULO 49°. El recurso de apelación será interpuesto ante el Consejo de Núcleo, dentro de un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del veredicto final del Concurso por intermedio del Coordinador Académico.

ARTÍCULO 50°. El Consejo de Núcleo, conocida la apelación interpuesta y los nuevos elementos de juicio, procederá a elaborar un informe al respecto y lo elevará al Consejo Universitario para su decisión.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51°. Se derogan todas aquellas disposiciones que en esta materia coliden con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52°. Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan respecto a la interpretación y aplicación de sus disposiciones serán resueltos por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado, en Guatamare, Núcleo de Nueva Esparta, a los veintisiete días del mes de noviembre de 1991.

DIÓGENES FIGUEROA LUGO Rector-Presidente

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ Secretario

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de la Universidad de Oriente, en uso de sus atribuciones legales, dicta el siguiente

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 1°. El presente reglamento regulará la contratación de Personal Docente y/o de Investigación para la Universidad de Oriente. Para ello se seguirán los siguientes pasos:
 - a. El Jefe del Departamento debe elaborar la programación académica dentro de los sesenta (60) días anteriores al comienzo del semestre venidero. En ella se debe especificar el nuevo servicio requerido que no esté cubierto por el personal ordinario a su cargo. La información para cada servicio debe contener:
 - a) Tipo de servicio
 - b) Duración del servicio
 - c) Número de horas a dictar en el semestre
 - d) Requisitos académicos del servicio: títulos, cursos de especialización, años de experiencia, etc.
 - b. Esta información, acompañada de la programación y de la auditoria académica, para la debida justificación del servicio, debe ser enviada al Director de Escuela o la Unidad de Estudios Básicos. Este elaborará el formato de prensa respectivo, de acuerdo a las normas establecidas a tal efecto.
 - c. El Director de Escuela o Unidad de Estudios Básicos presentará dicha información ante el Consejo de Escuela o de Coordinación de Cursos Básicos en sesiones extraordinarias a realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, para que sea este cuerpo el que analice las solicitudes y decida sobre la materia.
 - d. Una vez avaladas las solicitudes de nuevos servicios, las mismas serán remitidas al Decano del Núcleo respectivo, quien las presentará al Consejo de Núcleo, el cual se reunirá en forma extraordinaria para decidir al efecto dentro de los cuatro (4) días siguientes a su recepción. En caso de ser avaladas las solicitudes conforme a los programas académicos y a la auditoria, las mismas y sus recaudos deben ser enviadas al Vicerrector Académico, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión del Consejo de Núcleo, quien verificará la necesidad de la contratación y chequeará con el Vicerrector Administrativo la disponibilidad presupuestaria para cubrir los servicios solicitados, dentro de un término no mayor de (5) días hábiles.
 - e. Una vez justificada la necesidad académica y verificada la disponibilidad presupuestaria, la solicitud del servicio debe ser enviada al Rector para su posterior decisión.
 - f. Autorizado el servicio, se realizará una publicación en un diario de circulación nacional, en donde se llamará a una LICITACIÓN DE CREDENCIALES PARA CONTRATACIÓN y se establecerá un tiempo de siete (7) días para la recepción de documentos. Estos serán recibidos y revisados por el Director de Escuela, quien firmará un acta de recepción de los mismos (Forma S1) en donde se haga constar los documentos recibidos. La entrega de documentos debe ser personal, a fin de realizar una corta entrevista con el Interesado,

- g. Vencido el plazo para la recepción de documentos, se procederá al llenado y publicación en la Cartelera de la Escuela de la lista de Candidatos participantes en la (citación (Forma S2) dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo de recepción.
- h. El Jefe del Departamento y el Director de la Unidad Académica respectiva someterán cada credencial al cuerpo de criterios y procedimientos para Licitación de Credenciales (Forma S3), asignándoles los puntajes relativos a los factores que lo ameriten, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción.
- i. Una vez evaluadas todas las credenciales, el Director de la Escuela o Unidad de Estudios Básicos las clasificará por orden de méritos, de acuerdo al puntaje obtenido, en la tabla Resultados de la Licitación (Forma S3B) dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción.
- j. Clasificados los participantes por parte del Director de Escuela de acuerdo a los méritos, el acta respectiva conjuntamente con la documentación de los participantes será sometida a la consideración de los Consejos de Escuela o Coordinación de Cursos Básicos, dentro de los cuatro (4) días siguientes a su decisión, quienes revisarán, estudiarán y harán la clasificación de los aspirantes por sus méritos. El acta de esta reunión (Forma S4) será enviada al Decano para la consideración de la ubicación por los méritos por parte del Consejo de Núcleo (Forma G5) dentro de los cuatro (4) días siguientes a su recepción.
- k. El Decano presentará la decisión del Consejo de Núcleo al Rector, dentro de los dos (2) días siguientes para la selección del Candidato al servicio objeto de la licitación. El Rector decidirá al respecto, declarando el ganador de la licitación (Forma S6).

ARTÍCULO 2°. El aviso de prensa debe incluir los siguientes elementos:

- a) Llamado a LICITACIÓN DE CREDENCIALES PARA CONTRATACION.
- b) La(s) asignaturas(s) objeto de la Licitación.
- c) El área de conocimiento donde se insertan) la(s) asignatura(s).
- d) Título o títulos expresamente señalados, especificando si se requiere que haya sido adquirido en una universidad venezolana, en caso de ser necesario.
- e) Cuando se requieran cursos de Postgrado, indicarse el Título de Maestría y/o Doctorado en la especialidad correspondiente.
- f) Experiencia docente y/o profesional, expresada en años.
- g) Remuneración.
- h) Documentos a consignar.
- i) Fecha tope y lugar de recepción de los documentos.

ARTÍCULO 3°. Las inscripciones para la LICITACIÓN DE CREDENCIALES PARA CONTRATACIÓN se realizarán ante el Director de la Unidad Académica respectiva, quien sostendrá una breve entrevista con ella) interesado(a). Al formalizar la inscripción, los licitantes consignarán, bajo recibo firmado por el Director de dicha Unidad Académica (Forma SI), los siguientes documentos:

a) Carta Oferta de Servicio, dirigida al Ciudadano Rector.

- b) Fotocopia de la Cédula de Identidad.
- c) Original (el cual será devuelto) y fotocopias (fondo negro) autenticado del o los títulos requeridos. Los títulos provenientes de universidades extranjeras deben estar legalizados y traducidos al castellano.
- d) Certificación original de calificaciones.
- e) Constancia(s) de experiencia docente y/o profesional.
- f) Certificado de salud expedido por una Unidad Sanitaria.
- g) Certificado de Examen físico expedido por un Médico Internista.
- h) Certificado de salud mental expedido por un Médico Psiquiatra.
- i) Curriculum Vitae firmado y fechado, con copias de las constancias que acrediten los recaudos.
- j) Dos (2) fotografías de frente, tipo pasaporte.
- k) En caso de ser extranjero, visa de residente.
- i) Otras credenciales de Mérito (trabajos publicados).
- m) Recibo de haber depositado en la caja del Núcleo respectivo la cantidad de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00), en cheque de gerencia a nombre de la Universidad de Oriente, para efecto de gastos administrativos.
- ARTÍCULO 4°. Quedan automáticamente eliminados de la Licitación de Credenciales aquellos aspirantes que no cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Cuando el promedio aritmético de las calificaciones universitarias a nivel de pregrado y, las calificaciones obtenidas en el postgrado, si las hubiera, sea inferior a 6,0 puntos en la escala de la Universidad de Oriente o su equivalente en otra escala.
 - b) Cuando el promedio aritmético de las calificaciones en la(s) asignaturas) objeto de la Licitación de Credenciales sea inferior a 7,0 o su equivalente en otra escala.
- PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el aspirante no haya cursado la(s) asignaturas) objeto de la Licitación de Credenciales, tanto en pregrado como en postgrado, se deberá tomar en cuenta las materias afines a la misma.
- ARTÍCULO 5°. La Licitación de Credenciales se declarará desierta cuando:
 - a) No concurran candidatos.
 - b) Los candidatos no reúnan los requisitos de la Licitación de Credenciales.
 - c) El ganador de la Licitación de Credenciales y el que ocupó la segunda posición en cl orden establecido por el Consejo de Núcleo respectivo, no se presentasen dentro del lapso de incorporación correspondiente.

- ARTÍCULO 6°. Cuando en la Licitación de Credenciales se presente un (1) sólo candidato y éste reúne los requisitos de la misma, será declarado ganador automáticamente.
- ARTÍCULO 7°. El candidato que sea declarado definitivamente ganador de la Licitación de Credenciales, debe comenzar a prestar sus servicios en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación por parte de la Universidad. En caso de no hacerlo, será declarado ganador de la Licitación de Credenciales aquél que haya ocupado la segunda posición, quien tendrá un lapso igual para iniciar la prestación de sus servicios.
- ARTÍCULO 8°. Todos los expedientes relativos a la Licitación de Credenciales deberán permanecer en la Institución. La devolución de los mismos a los concursantes será efectuada por el Despacho de la Unidad Académica respectiva, previa solicitud del interesado.
- ARTÍCULO 9°. En la evaluación de las credenciales de los aspirantes se estima que deben tomarse en cuenta una serie de factores básicos que permitan un análisis comparativo de los participantes en la licitación. Estos factores constituyen los elementos claves o significativos que representan la importancia del peso relativo para la medición de las credenciales, las cuales deben estar presentes en forma variable en la evaluación de los mismos para una adecuada ponderación.

Los factores a ser tomados en consideración son los siguientes:

- 1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
- 2 EJERCICIO DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR
- 3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES
- 4. CALIFICACIONES OBTENIDAS
- 5. EJERCICIO PROFESIONAL
- 6. DISTINCIONES

A los factores anteriormente señalados es necesario otorgarles un orden jerárquico que exprese su importancia o apreciación en relación a lo significativo o influyente que sea la valoración completa de las credenciales.

La importancia o valor relativo de cada factor se puede expresar en porcentaje, conforme a la siguiente distribución:

FACTORES	PESO	RELATIVO %	
1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA		25	
2 EJERCICIO DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR		25	
3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES		20	
4. CALIFICACIONES OBTENIDAS		15	
5. EJERCICIO PROFESIONAL		10	
6. DISTINCIONES TOTAL		05 100	

Con el propósito de que cada factor sirva de medida significativa en las licitaciones de credenciales, se procederá a dividirlos y estructurarlos en rasgos descriptivos hasta cubrirlos en toda su extensión. De tal universo, posteriormente se seleccionarán aquellos que revistan verdadera

relevancia, interés e importancia. Con estos rasgos se espera incluir todas las posibles exigencias de la Institución para efectuar una selección más rigurosa y confiable dentro de los límites de las condiciones de la Licitación de Credenciales.

La asignación de valor relativo para cada rasgo será realizada a partir de la variable importancia del mismo dentro del factor, teniendo en consideración que la relevancia de un rasgo a otro aumenta uniformemente estableciendo la equidistancia.

El rasgo establecido con carácter convencional, tendrá un valor entre 0,25 a 1,0 de puntaje, con el objeto de obtener mayor eficiencia, uniformidad, practicidad, facilidad y rapidez en los cálculos.

La expresión cuantitativa final de cada factor, será obtenida mediante la sumatoria de los productos parciales de los pontajes obtenidos en cada rasgo por el valor relativo asignado al mismo.

El resultado final será la sumatoria de todos los factores reajustados a un valor máximo de 100 y tomando en cuenta su peso relativo para un puntaje máximo de 100 puntos.

DEFINICION DE FACTORES

- 1. EDUCACIÓN: Bajo este factor se consideran los estudios de cuatro (4) años o más realizados a nivel universitario, en Instituciones de acreditado reconocimiento, así como los estudios conducentes a la obtención de títulos de Magíster, Doctorado o sus equivalentes.
- 2. EJERCICIO DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR: Bajo este factor se considera el tiempo de ejercicio en actividades directamente relacionadas con la docencia en educación superior, desde Preparador Docente, durante los estudios universitarios. Con excepción de los Preparadores y Auxiliares Docentes, para la acreditación de puntos se requiere que el licitante haya realizado el referido ejercicio con la posesión de un título que lo autorice a tal fin.
- 3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES: En este factor se incluyen las investigaciones y artículos científicos publicados en órganos de difusión o revistas de reconocido prestigio nacional e internacional; la presentación de trabajos científicos especializados en distintos eventos; la participación en proyectos y programas experimentales y, en general, en todas aquellas actividades que conlleven a la búsqueda del conocimiento mediante la aplicación de la metodología científica.

Por otra parte, se consideran todos aquellos textos, manuales, libros, monografías, etc., para la educación primaria, media y superior.

- 4. CALIFICACIONES OBTENIDAS: En este factor se considera el promedio aritmético de las calificaciones obtenidas durante los estudios realizados a nivel universitario. Las calificaciones obtenidas en estudios de postgrado se tendrán en cuenta en todos los casos para el respectivo promedio aritmético.
- 5. EJERCICIO PROFESIONAL: Bajo este factor se considera el tiempo de ejercicio en la profesión no simultáneo con la docencia después de haber obtenido un título que lo acredite para tal fin. También incluye la experiencia profesional en áreas afines o relacionadas con su especialidad.
- 6. DISTINCIONES: En este factor se consideran las distinciones, honores, condecoraciones, etc., otorgadas a los aspirantes en reconocimiento a sus méritos como consecuencia de su ejercicio profesional y/o estudios universitarios.

ARTÍCULO 10°. Para la evaluación de las credenciales de los solicitantes deben seguirse los siguientes pasos:

- a. Revisión de las credenciales para efectuar la respectiva asignación de valores cuantitativos, conforme a las estipulaciones que aparecen para cada factor y rasgo, en las tablas mostradas al final de este Artículo.
- b. El resultado de la tabulación será multiplicado por el puntaje absoluto asignado a cada rasgo, a los fines de obtener los productos parciales.
- e. Sumatoria de los productos parciales
- d. Reajuste de cada factor a un valor máximo de 100, tomando en cuenta el valor máximo posible para cada factor.
- c. Multiplicación del valor anterior por el peso relativo asignado a cada factor.
- f. Sumatoria de los resultados de cada factor para la obtención de la puntuación definitiva.

NOTA: Los valores cuantitativos obtenidos son absolutos, es decir no deben redondearse, y serán expresados con dos (2) decimales.

TABLA 1. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Título Universitario de pregrado en especialidades relacionadas con la Licitación de Credenciales, con duración de cuatro (4) años o más.	1,00
2	Cursos de mejoramiento docente a nivel universitario con duración no menor de 45 horas.	0,.25
3	Estudios de actualización o perfeccionamiento en su especialidad y con duración no menor de 45 horas.	0,25
4	Cursos de postgrado a nivel de Especialista con duración no menor de un (1) año ó 32 créditos.	0,50
5	Título de Maestría, Master o Magíster en la especialidad correspondiente con duración no menor de un (1) año ó 32 créditos.	0,75
6	Títulos de postgrado de Ph.D. o Doctor en la especialidad correspondiente.	1,00
7	Estudios Universitarios de Especialización para aquellos que hayan obtenido títulos de Master o su equivalente, o Ph.D. o su equivalente, con duración no menor de seis (6) meses.	0,75

a. Para la asignación de los valores cuantitativos por rasgo, cada credencial se computará a razón de un (1) punto hasta un máximo de dos (2).

TABLA 2. EJERCICIO DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Preparador Docente a nivel universitario con duración no menor de un (1) período semestral.	0,25
2	Auxiliar Docente a nivel universitario a dedicación exclusiva o tiempo completo con duración mínima de un (1) año.	0,75
3	Auxiliar Docente a nivel universitario a medio tiempo o tiempo convencional con duración no menor de un (1) período semestral.	0,25
4	Ejercicio Docente en Educación Superior a dedicación exclusiva.	1,00
5	Ejercicio Docente en Educación Superior a tiempo completo.	0,75
6	Ejercicio Docente en Educación Superior a medio tiempo.	0,50
7	Ejercicio Docente en Educación Superior a tiempo convencional.	0,25
8	Coordinaciones de áreas y cursos académicos a nivel universitario con duración no menor de un (1) año.	0,50
9	Cargos directivos-académicos a nivel universitario con duración no menor de dos (2) años.	1,00

- a. El ejercicio como preparador docente se computará a razón de un (1) punto por cada período semestral hasta un máximo de cinco (5).
- b. El ejercicio como auxiliar docente a dedicación exclusiva o tiempo completo se computará a razón de un (1) punto por año hasta un máximo de cinco (5).
- c. El ejercicio como auxiliar docente a medio tiempo o tiempo convencional se computará a razón de un (1) punto por período semestral hasta un máximo de cinco (5).
- d. El ejercicio docente en Educación Superior se computará a razón de un (1) punto por año hasta un máximo de diez (10).
- e. Las coordinaciones de áreas se computarán a razón de un (1) punto por cada una de ellas hasta un máximo de tres (3).
- f. El ejercicio docente como directivo-académico se computará a razón de un (1) punto por cargo hasta un máximo de tres (3).

TABLA 3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Artículos científicos publicados en órganos de difusión de reconocido prestigio nacional o internacional.	0,25
2	Investigaciones publicadas en revistas de reconocido prestigio nacional o internacional.	1,00
3	Participación, en calidad de responsable, en Proyectos de investigación de carácter nacional o internacional.	1,00
4	Inventos registrados.	1,00
5	Trabajos de Grado asesorados.	0,50
6	Presentación de Trabajos Científicos especializados en seminarios, congresos, conferencias o reuniones científicas.	0,25
7	Libros o Textos publicados.	1,00

- a. Para la asignación de valores cuantitativos por rasgo, cada credencial se computará a razón de un (1) punto hasta un máximo de cinco (5).
- b. Los rasgos 1, 2 y 6 no deben computarse simultáneamente.

TABLA 4. CALIFICACIONES OBTENIDAS

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	1. Promedio aritmético de las calificaciones obtenidas durante los estudios universitarios de pregrado de cuatro (4) años o más.	1,00
2	2. Promedio aritmético de las calificaciones obtenidas en la(s) asignaturas) objeto del Concurso por Oposición.	1,00
3	3. Promedio aritmético de las calificaciones obtenidas en cursos de postgrado.	
		1,00

- a. Los promedios aritméticos deben ser redondeados a dos decimales.
- b. Se utilizará siempre la escala de calificaciones de la UDO. Cualquier escala distinta, deberá transformarse proporcionalmente.
- c. El promedio aritmético será calculado mediante la sumatoria de las calificaciones obtenidas en las asignaturas aprobadas dividido entre el número de asignaturas consideradas. En consecuencia, en el cómputo no se tomarán en cuenta las asignaturas en donde se hayan obtenido calificaciones por debajo del número aprobatorio, SD, PC, NA, PI ó cualquier otra modalidad.

TABLA 5.EJERCICIO PROFESIONAL

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Ejercicio Profesional vinculado con áreas educativas	1,00
2	Ejercicio Profesional en el área de su especialidad o en áreas afines	0,50
3	Asesoramiento a Instituciones de carácter educativo-científico a nivel universitario.	0,50

- a. Para la asignación de los valores cuantitativos por rasgos, cada credencial se computará a razón de un (1) punto por año hasta un máximo de cinco (5).
- b. Los ejercicios simultáneos deben computarse una sola vez y donde y donde se les otorgue mayor puntaje.
- c. En casos en donde la dedicación no sea a tiempo completo o dedicación exclusiva, el puntaje el puntaje asignado debe ser proporcional al tiempo empleado en el ejercicio.

TABLA 6. DISTINCIONES

N°	DESCRIPCIÓN DEL RASGO	VALOR
1	Presidentes de Gremios Profesionales	0,25
2	Condecoraciones de Autoridades nacionales, regionales y universitarias.	0,25
3	Doctorado Honoris Causa	1,00
4	Profesor Honorario	0,50
5	Distinciones Académicas	0,25
6	Menciones honoríficas durante los estudios universitarios (Menciones Summa Cum Laude, Magna Cum Laude, Cum Laude).	1,00

a. Para la asignación de los valores cuantitativos por rasgo, cada credencial se computará a razón de un (1) punto hasta un máximo de tres (3).

TABLA 7. RESUMEN

N°	FACTOR	SUM.	PESO RELAT	PROD.%
1.	EDUCACIÓN UNIVERSI	ΓARIA		25
2.	EJERCICIO DOCENTE EI	N EDUCACIÓN	SUPERIOR	25
3.	INVESTIGACIONES Y PU	JBLICACIONES	\$	20
4.	CALIFICACIONES OBTE	NIDAS		15
5.	EJERCICIO PROFESIONA	AL		10
6.	DISTINCIONES			05

ARTÍCULO 11°. Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan respecto a la interpretación y aplicación de sus disposiciones serán resueltos por el Consejo Universitario.

RESULTADOS DE LA LICITACIÓN DE CREDENCIALES.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTUACION
1		
2		
3		
4		
5		
6		

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario, en Puerto Ordaz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

DIÓGENES FIGUEROA LUGO

Rector-Presidente

ALBERTO RODRÍGUEZ

Secretario

Atribuciones del Secretario: (Artículo 40)

Parágrafo 2: Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus resoluciones.

Parágrafo 6: Publicar la Gaceta Universitaria. Órgano trimestral que informará a la comunidad universitaria las resoluciones de los organismos directivos de la Institución.

Ley de Universidades, Gaceta Oficial Nº 1.429. Extraordinario de 8 de septiembre de 1970.



GACETA DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE

Órgano Oficial de las decisiones del Consejo Universitario y demás organismos directivos de la Universidad de Oriente Secretario:

Alberto J. Rodríguez

Responsable de Publicación:

María Salazar de Rasse

Editorial Imprenta Universitaria

CUMANÁ, ENERO - MARZO DE 1991

AÑO 1992 - Nº 70 EXTRAORDINARIO

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

DIÓGENES FIGUEROA LUGO Rector ARMANDO MARÍÑO

CÉSAR AUGUSTO BOADA SALAZAR

ALBERTO RODRÍGUEZ

CIPRIANO RODRÍGUEZ **OSCAR MACHADO** JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ

ORLANDO FERMÍN

FRANCIA PADILLA DE KORCHOFF

ALFONZO CÁCERES NAPOLEÓN ORTIZ

ÁNGEL LUIS ECHEVERRIA

JOSÉ ANTONIO BOTTINI

ARTURO LARA ROJAS

WILLIAN RODRÍGUEZ PABLO JULIÁN LUGO JESÚS ESPINOZA

MARGOT SISO

LUIS EDUARDO MARTÍNEZ

Vicerrector Académico Vicerrector Administrativo

Secretario

Decano Anzoátegui Decano Bolívar Decano Monagas

Decano Nueva Esparta

Decano Sucre

Representante Profesores Representante Profesores Representante Profesores Representante Profesores Representante Profesores

Representante Estudiantil Representante Estudiantil Representante Estudiantil

Delegado Ministerio de Educación

Delegado Egresados